



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **EDUAR MONROY TRILLERA**
YALMINE MONJE RIVERA
Radicación : **180014003005 2022-00114 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico, al demandado **EDUAR MONROY TRILLERA**.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido**.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f4f33465445857cf8bce72612f022b4668e937ef6dc99cad63e29a50e059b**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ORLANDO ALTURO**
Radicación : 180014003005 **2021-00721** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 77549**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 9 de fecha 17 de noviembre de 2021

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 77549**, de propiedad del demandado **ORLANDO ALTURO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 77549**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ac2135e4ef5e67e9ff89a3a9694e4c9ebb745a257993e993038592f75d925**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ADAIR GALLEGOS VASCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00571** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 30 de agosto de 2021, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Desconocido-dev. A remitente”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f0b693dfbb2dbe45ea63d5743da4ee2218c0e205263d70cb989457921c6bb4c8**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEIMI SABELY IBARRA MUÑOZ**
Demandado : **YEISON RUIZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01006** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 08 de junio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9dd52b52648f07e4ab2d5cf4ec584eb48aaf10a9419f184b2d4811d9114c6**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Demandado : **ALEISA MARTÍNEZ CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2021-01374 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación por aviso allegada por el demandante con el fin seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que dicha notificación no se surtió en debida forma, pues el aviso no se encuentra cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, como lo preceptúa el art. 292 del Código General del proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e05c79dbeb0868b4b0371093b4f905416c0756caaab7282371de79fdde6d0a**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **EDUAR MONROY TRILLERA**
YALMINE MONGE RIVERA
Radicación : 180014003005 **2022-00114** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación a la demandada **YALMILE MONGE RIVERA** en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **YALMILE MONGE RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36.290.071**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c907e065ac082d46923e7c2550a373e1ab14e601552f340764260c1a869dc0**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA**
Radicación : **180014003005 2021-00632 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 07 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y** **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e74dbd84a1f6c8f892dbd22ba4009399786431f6023462e75205f555b8a48**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **IVÁN CUBILLOS**
Radicación : **180014003005 2022-00320 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/06/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, del contrato de mutuo inmerso en la escritura No. 2219 del 23 de junio de 2008, el cual satisface los presupuestos contenidos en el art. 422 del CGP. Por otro lado, la misma escritura indicada, constituye la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones a cargo del demandado. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **IVAN CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.598.074, 13**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de noviembre de 2021 y el 05 de abril de 2022, de acuerdo con el contrato de mutuo inmerso en la escritura No. 2319, que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 186.397, 04**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por el demandado, de acuerdo con el contrato de mutuo inmerso en la escritura No. 2319, que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 8.397.606, 27**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el contrato de mutuo inmerso en la escritura No. 2319, que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-76760**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **IVAN CUBILLOS**. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta



concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD COVENANT BPO SAS**, quien designa como apoderado de la parte demandante al Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**¹, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919d41cf7a13c3be663e8c0e0a2606ea19a6af9a8d78b3c90b9061baf239063**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00364 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/06/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 53.935,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **05707496000225974**, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-79263**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77af7e8a7d3f52488837cc7a2a69de42b744bbf8bfa2f104d4846225c87a23e**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **ABEL MUÑOZ SARRIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01288** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 04 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-83843**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 6 de fecha 20 de enero de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-83843**, de propiedad del demandado **ABEL MUÑOZ SARRIA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-83843**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a7262f53873f82105610378b50b2e76d22355aa3a4780304877797c76ce4c**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00162** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 01 de junio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd8e9ab123e9930ce9934ad5f9ce65fb35626717e9f06b01995cb02ea404ea**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00163** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 1º de junio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*DEVOLUCIÓN (DEV)*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **bc1764ba3dd92211d83977bd2badd346aaa5983a202e4272e2fd552c496721b0**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
Demandado : **MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00357** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 12 de enero de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue recibida por una persona distinta a la demandada.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas el expediente se evidencia que no existe ninguna nota devolutiva por parte de la empresa de correos, de igual forma, se advierte que el hecho de que una persona distinta a la demandada reciba la comunicación, no significa que aquella no viva resida en la vivienda, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 5c2ad56526a7d1aad95d32c3519e5e4d40d6b31d8b9cb5495ffc40ec6f4b760

Documento generado en 01/07/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUBY NELSI ROJAS CRUZ**
Demandado : **YOLANDA GASCA HURTATIS**
Radicación : 180014003005 **2021-00101** 00
Asunto : No Accede Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, empero, advierte el despacho que la acumulación presentada no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente la de su numeral cuarto, toda vez que omitió manifestar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado y exhortará a la parte demandante con el fin de que presente la acumulación de demanda en debida forma, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: b081ac037e034197ac7d319b7dfd62c7d81112c68aefd21c7f7536849f0cf61d

Documento generado en 01/07/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01568 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**, recibió notificación por aviso el día 26 de febrero de 2022, lo cual consta a folio 06 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaEntregaNotificaciónPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 5cfabccce8334432765b9ada9745aac9fbe0ed18becf9652ce6671b9964ce1fd2

Documento generado en 01/07/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **PAULO CESAR RIVERA CALDERÓN**
Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL**
Radicación : **180014003005 2022-00310 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que en el numeral 2 del proveído mencionado, se solicitó hacer claridad sobre si el demandante es el señor Paulo Cesar Rivera Calderón o la sociedad CIACEM CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CONSULTORIAS EN MOVILIDAD S.A.S, punto sobre el cual no hay claridad, pues no se indicó nada al respecto.

Aunado a lo anterior en el numeral 3 del auto de fecha 03 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que aclarara el tipo de contrato celebrado entre las partes, los extremos temporales, las obligaciones contraídas, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

Por último, no se realizó la estimación bajo gravedad de juramento de la cuantía de conformidad con el art 206 del CGP, de acuerdo a lo requerido por el despacho en el numeral 6 del auto adiado 03 de junio de 2022.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa04026d52fe57846eea94e4654bc3e7e5a30eeb97a7c5fe63eeddf874643be**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **BELKIN PALOMINO GUILLEN**
Radicación : **180014003005 2021-00381 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como del demandado, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se advierte que no es viable toda vez que no se ha intentado en debida forma la notificación por correo electrónico, así las cosas, debe intentarse primero las notificaciones a los correos electrónicos aportados, utilizando un proveedor de correo electrónico que genere acuse de recibido. En caso de no poderse realizar la notificación a través de mensaje de datos, debe realizarse a través de una empresa de correo certificado a la dirección física denunciada en la demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b97fb1851c9ad5cac8b304373e0a34b8bb7d3e45302e533ee252c278e55af**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **FERNANDO SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01327 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, toda vez que este correo tiene sistema de certificación de envío, entrega y lectura de mensajes.

Por ser procedente, se autoriza lo solicitado por la parte actora.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a través del correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55fe0a35b35e65603c4873c6161e76d584028fe904f2556bed0a45da1c7f538**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **RONALD CANO HERRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00152 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho se abstuvo de dar por notificado por conducta concluyente al demandado.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado, pues en el escrito contentivo del recurso acredita la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, medio a través del cual este último le remitió el escrito en el que solicita sea notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El día 10 de junio del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Frente al inconformismo que plantea la demandante, necesario es indicar que no le asiste razón, pues al no haber recibido el despacho el escrito del demandado a través del cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente, desde su correo electrónico, debidamente acreditado, no se puede predicar la autenticidad del mismo.

Respecto a la autenticidad de los documentos emanados por las partes, dispone el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso, que se presume su autenticidad cuando sean originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en los demás actos procesales.

De otro lado, el mencionado memorial tampoco cuenta con nota de presentación personal que realizara el demandado ante notaría u oficina judicial, motivo por el cual la decisión recurrida se mantendrá incólume.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el proveído de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b22f9d3e1abc503f1ae8aa3cd0cf2814dfb077804ab418fce76375c3496c7**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILMAR ROJAS DÍAZ**
Demandado : **ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-01139 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8a5064b55143e01af2d2c28fd0fbf352d07185b15ee5bfb781f248e5aff0b6

Documento generado en 01/07/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DARLY RUIZ MORALES**
Demandado : **ANDRÉS EMILIO MENDOZA RUIDIAZ**
Radicación : **180014003005 2021-00575 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76251bb92540a1e09c9daae80d510fb5a7fcec1d81b7c3dbc3b72ae9fe8a2eb7

Documento generado en 01/07/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ**
Demandado : **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**
Radicación : 180014003005 **2021-00961** 00
Asunto : Corre traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249cdb856b51c9a800ce7d2b644410890431ea0e9490aaa22de87e09a80e7ca**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado : **BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-00419 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha realizado la notificación del demandado, se advierte que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se tuvo en cuenta una nueva dirección como del demandado, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577af45859ea6c68be0015677e39cf08a1a92ecd87b40d46fd10ec4cc4f807f**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : JAIME MAYA DELGADO
OFELIA YATE AGUDELO
Radicación : 180014003005 2021-00461 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **JAIME MAYA DELGADO y OFELIA YATE AGUDELO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La demandada **OFELIA YATE AGUDELO y JAIME MAYA DELGADO**, comparecieron a este despacho judicial el día **08 de abril de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalDemandados.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 1ebdbd0895a0dc9da28d140bab1b4ef881d369eb1749673c1cb2ebba52e1af76

Documento generado en 01/07/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **RICARDO NUÑEZ LEDESMA**
Radicación : 180014003005 **2021-00723** 00
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión del crédito que eleva el demandante mediante escrito radicado el día 23 de junio de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el despacho se pronunció favorablemente mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f5308f2c57d29da5421bbd729e04452e9f369c02e4f3c2825a0dc92d8349b**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal – Pertenencia**
Demandante : **JAIME VELÁSQUEZ RAMÍREZ**
Causante : **JESÚS ANTONIO MENESES**
HEREDEROS DE MOISÉS RIVERA ROJAS
INDETERMINADOS
Radicación : 180014003005 **2022-00344** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3443c5ca90702563627bf05e2a862f7e76dcdf7c0c03f04f7f61368c03f43f8**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:18 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **JHON JARVI MORA**
Radicación : **180014003005 2022-00324 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado, solicitud que es coadyuvada por este último, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec9ce746e44358bf8a6b7728bf50764333afb16e32c49b2a2d7f32f026457a**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA CONSTANZA CERQUERA CHAVEZ**
Demandado : **JAIME CERQUERA GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2021-01367** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 11 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35033**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 14 de fecha 11 de febrero de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35033**, de propiedad del demandado **JAIME CERQUERA GARCÍA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 35033**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e519e130b4e3d57d4e5aeaf2c525b1292d7e65082e01b55dfe9f8f8d1a3bf9**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ**
Demandado : **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00957** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ**, mediante escrito visible a folio 06 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, el cual cuenta con presentación personal, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **11 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009246e85bdfaacd646e5f141aeb5582ed50353e8c82ccfe98e9a00b4fbd86b4**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR**
Radicación : 180014003005 **2021-00557** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **JORGE EMERSON MALGAREJO ESCOBAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80.174.106**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0603ce4f1cd51bd3a6b66fde8c9a73e4215b1b3e2ea38e15f5c50f3fdf8cba**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : PATRICIA MORENO CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01277 00
Asunto : Requiere Parte.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico de este Juzgado, allega la notificación personal realizada a la pasiva, empero, se advierte que la misma no sido realizada en debida forma, así las cosas, se requiere a la demandante par que allegue debidamente cotejado el auto que notificó mediante aviso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante con el fin de allegue debidamente cotejado el auto que notificó mediante aviso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fef6936f734d027700629337f6448bf4c00e71c5bb1409650a7b360f577e99d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/07/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado : **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2022-00326 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/06/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) cheques**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 713 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 4.292.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el cheque No. **LN179513** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 858.400, 00**, que corresponde a la sanción contemplada en el art. 731 del C.Co., en relación con el cheque No. **LN179513** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de **\$ 2.800.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el cheque No. **LN179517** que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 560.000, 00**, que corresponde a la sanción contemplada en el art. 731 del C.Co., en relación con el cheque No. **LN179517** que se aportó a la presente demanda.

g) Por la suma de **\$ 4.376.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el cheque No. **LN179514** que se aportó a la presente demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 875.200, 00**, que corresponde a la sanción contemplada en el art. 731 del C.Co., en relación con el cheque No. **LN179514** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdf2122f856d28b6389773195bcedb425b0c23ba5305adde69df0a0a9da2c7**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : LUIS BENIGNO PATIÑO RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00410 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU-898 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVU898		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018647400	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	STEPWAY
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:	9FB5SRC9GLM950830	NÚMERO DE MOTOR:	2842Q230196
NÚMERO DE CHASIS:	9FB5SRC9GLM950830	NÚMERO DE VIN:	9FB5SRC9GLM950830
CILINDRAJE:	1599	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	26/06/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELÉN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **70142e03d322373bab0e7c142572bc9fe175473c53fe4cce7e8eddb2303ca4fa**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : YUBER ANTONIO MARTÍNEZ MOSQUERA
YESID GARRIDO MOSQUERA
Radicado : 180014003005 2022-00416 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.
2. Igualmente, deberá dar cumplimiento al art. 82.5, pues en el hecho tercero, hace referencia a unos abonos realizados por parte de la señora YENIFER CONSTANZA PÉREZ ZORIA, sin embargo, esta persona no obra como demandada, por tal motivo se debe ajustar los hechos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele tramite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544c05b2fb5f1af01b07e8ebd31e7ccb7c044c35e4d1c1788cb7642c2f0d4d54

Documento generado en 01/07/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**
Demandado : **CARLOS SAMUEL QUINTO**
HENRY MENA ORTIZ
Radicado : **180014003005 2022-00420 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.10, pues no se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de los demandados, aunque respecto del demandado Carlos Samuel Quinto se enuncia una dirección física, se indica que también puede ser notificado en las instalaciones de la Institución Educativa Juan XXIII de Florencia, sin indicar nomenclatura; así mismo respecto del demandado Henry Mena Ortiz, se expresa que puede ser notificado en las instalaciones de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de Florencia, sin describir nomenclatura alguna.
2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección del endosatario en procuración.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.2, pues no se indica el domicilio del demandado Henry Mena Ortiz.
4. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, pues no se indica la fecha exacta de causación de los intereses corrientes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse





nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762521e35c132c0ac410c09d9318f920b3b55874b00a6f9210f7706c8433c366**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**
Demandado : **JOHAN MANUEL JAIMES DAZA**
Radicado : **180014003005 2022-00422 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerado en debida forma.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, pues no se indica la fecha en la cual se inician a de causar los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83ab74bc9283e3dea58c78c41ba9c73be63a4a47ba88410986efe342421eb0**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : ROBERT ERNEY MARTÍNEZ FERIA
Radicado : 180014003005 2022-00430 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.10, pues si bien es cierto se enuncian dos direcciones electrónicas para efectos de notificación del demandado, en el documento denominado “formulario solicitud crédito”, solo se registra una de ellas, motivo por el cual se hace necesario que el acápite de notificaciones sea ajustado en tal sentido.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Deberá aportarse una copia del título valor legible, dado que el aportado tiene apartes borrosos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6125f9c09a20761ca3691cf7cc3efaa5af25dcd0da3d2465c56518b32ea200d**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : DIANA MILEIDY ZEA CASTAÑO
Radicado : 180014003005 2022-00432 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.10, pues si bien es cierto se enuncian dos direcciones electrónicas para efectos de notificación del demandado, en el documento denominado "*formulario solicitud crédito*", solo se registra una de ellas, motivo por el cual se hace necesario que el acápite de notificaciones sea ajustado en tal sentido.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749925dd9ef1ecda2eb59983b02d728b4e643c373f8afa14de146f0987478a33**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JEFFERSON VÉLEZ CASTRO
Demandado : SERGIO ANDRÉS ARCOS RINCÓN
Radicado : 180014003005 2022-00435 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que en los hechos de la demanda se indica que el señor JEFFERSON VÉLEZ CASTRO endoso en procuración el título valor que se pretende ejecutar al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, pero este parece actuar en causa propia, por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la dirección física y electrónica del endosante en procuración.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082f0dc7c02877885b6bd4534db87932a2b6f0f57f70f4c18fff069785985bda

Documento generado en 01/07/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE
Demandado : CESAR ARMANDO GRANADA HERNÁNDEZ
Radicado : 180014003005 2022-00438 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, el acápite de anexos, debe contener una relación numerada de todos los documentos adosados.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3399d5850ae206db43f04de54c227c8dee236855f2fa0655d1a64ccd80edf**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MYRIAM ZAPATA PUENTES
Radicado : 180014003005 2022-00441 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d317e86180bca273dfcbc276be3a817fda8fe28be012ffd76597caf3bb83a**

Documento generado en 01/07/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA ESPERANZA OSPINA CASTAÑO**
Demandado : **LIBERTO GASCA CORREA**
Radicación : **180014003005 2022-00423 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NIDIA ESPERANZA OSPINA CASTAÑO**, contra **LIBERTO GASCA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 300.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **13 de septiembre de 2021** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **NIDIA ESPERANZA OSPINA CASTAÑO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d80db8555874ed8c80f6cf795552fcfb35a6c4d6670d46af876ff19a05a80**

Documento generado en 01/07/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00425 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, contra **YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **08 de agosto de 2020** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461869f63f2a6e89ce3ec0c3ea05e729ca4da686e8d5dd5e3dff2ba57785d41**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **HERMIDES TOLEDO**
Radicación : **180014003005 2022-00426 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HERMIDES TOLEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 64.688.897, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec37ccdb183c7990a6ee1632bb88c82e90b0a92dc8ed8d6895a499f930ed353**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **ESPERANZA ALFONSO PEDREROS**
Radicación : **180014003005 2022-00429 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **ESPERANZA ALFONSO PEDREROS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.298.993, 00**, que corresponde al total de las diez (10) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de enero de 2020 y el 10 de octubre de 2020, de acuerdo con el pagaré No. **8162** que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 128.706, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las diez (10) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8162** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GÚZMAN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339c894d5ddbc21c431ff663ff88a3290d09ade1ed84afd5b6cb9804f50f8b1**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **MIRIAM JOHANNA MORALES GUEVARA**
Radicación : **180014003005 2022-00431 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **MIRIAM JOHANNA MORALES GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 590.625, 00**, que corresponde al total de las dos (2) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020, de acuerdo con el pagaré No. **7825** que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 8.899, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las dos (2) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **7825** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GÚZMAN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce70831ba410c7a8313b97d672d5540e80762d604f8256eb26659423f9983b**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUCY CAICEDO CHALA**
Radicación : **180014003005 2022-00433 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, contra **LUCY CAICEDO CHALA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 900.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **09 de marzo de 2020** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227f59b5b6aed8fb7f342ac6ebc3e30777657b3451bf5f0f6af7c403ed6b0c7**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JAIRO MACETO**
Radicación : **180014003005 2022-00436 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JAIRO MACETO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 58.813.438, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882de5fcb5bd97f68ec6974af2cc7d7f99c1474485011a650ce8dbb77fb0b2c0**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **ALEXANDER PERDOMO SABI**
Radicación : **180014003005 2022-00439 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE**, contra **ALEXANDER PERDOMO SABI**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **03 de enero de 2021** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **04 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d50fdf48d2ab512f5984ff323ade0a77265957d252ea6a9cb284098b44bfa7**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Diego Fernando Jaramillo Alvira**
Demandado : **Leonardo Duarte Ucros**
Radicación : 180014003005 **2021-01687** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 120454**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 9 de fecha 03 de marzo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 120454**, de propiedad del demandado **LEONARDO DUARTE UCROS**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 120454**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acfcf2a93de99ccdbd36c41597eb7bfe0ae4836823b24e1d9affc289c2be398**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : MARÍA HINELDA MARCHAN BAUTISTA
LUCRECIA USECHE USECHE
Radicación : 180014003005 2021-00793 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, una vez quede ejecutoriado el auto del 17 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	9	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000413772	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000415470	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000416986	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000417949	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 652.722,00			
475030000419488	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 766.485,00			
475030000421311	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00			
475030000422766	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00			
475030000424013	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00			
475030000425853	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00			
Total Valor							\$ 6.130.738,00		

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	9	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000413772	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000415470	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000416986	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00			
475030000417949	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 652.722,00			
475030000419488	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 766.485,00			
475030000421311	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00			
475030000422766	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00			
475030000424013	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00			
475030000425853	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00			
Total Valor							\$ 6.130.738,00		

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435ff18bac4663fac7bf8f465d098daad7b296d9313b0d026a97a3194e5063**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ERCY MONTES VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00435 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ERCY MONTES VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, para actuar en representación de la demandada **ERCY MONTES VARGAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6f252c9ae1e35ab17c94874b3477b6bce7b4b80b29a8d4ca5ea67f17e8ecc**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**
Demandado : **LIBARDO CASTAÑO PINEDA**
MARÍA CENAIDA CIFUENTES ÁLVAREZ
Radicación : **180014003005 2021-00682 00**
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Revisado el expediente en su integridad, se avizora que a folio 29 del expediente digital, obra respuesta emitida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de la cual manifiesta que la obligación No. 7500739160, junto con la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34370, fueron cedidas a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN – CGA**, mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 6 de julio de 2007.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN – CGA**, de conformidad con el Art. 462 del CGP, quien puede ser notificada al correo juridicocga@npls.com.co, en la calle 109 # 18 c-17, oficina 413 de Bogotá DC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85deb9da51285cb2478b2159b8923e2c334096c8aae9b41cf34228e84b3c9a0

Documento generado en 01/07/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal – Pertenencia
Demandante : REINALDO VARGAS MÁRQUEZ
Demandado : LIBARDO CASTAÑO PINEDA
MARÍA CENAI DA CIFUENTES ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2021-00682 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **LIBARDO CASTAÑO PIDENA**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **MIGUEL CÁRDENAS CARO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (.....)”, conforme a ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL CÁRDENAS CARO**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo: TENER al demandado **LIBARDO CASTAÑO PINEDA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 23 de julio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a884f3632fda2ce13ce5d9c34665fcad1d77cecf0ed22ca7b75dd40246c2b**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**
Demandado : **LIBARDO CASTAÑO PINEDA**
MARÍA CENAIDA CIFUENTES ÁLVAREZ
Radicación : **180014003005 2021-00682 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **LUZ MERY GUACA**, en calidad de cesionaria y el demandante **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato, con nota de presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **LUZ MERY GUACA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **LUZ MERY GUACA** como cesionaria de los derechos perseguidos por el señor **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b86aff4be2e9b87913a8f4e4c0c13115a3dc8ccde283a274c9175c496ac12548**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIDER LOZADA SOLORZANO
Demandado : ALEXANDER PENAGOS ARDILA
Radicación : 180014003005 2021-00497 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIDER LOZADA SOLORZANO**, contra **ALEXANDER PENAGOS ARDILA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2022, para actuar en representación de la demandada **ALEXANDER PENAGOS ARDILA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b72bba2c9b63fd06b6fba97407f77e7ca79f867d1cdcfd77f411724c789ba**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YEFERSON GÓMEZ POLANÍA
Radicación : 180014003005 2021-00679 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA** contra **YEFERSON GÓMEZ POLANÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, designado por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2022, para actuar en representación de la demandada **YEFERSON GÓMEZ POLANÍA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b631924d6a9533ba12337d292e27115b53077633e960e25ef5c104827f6df**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **FRANKLIN LIZCANO CELIS**
Radicación : **180014003005 2021-00826 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 14 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85614623a9904c8bb1a61e3e03859fe2562b346e2279b9aa86c0a2c5456f097b**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JUAN PABLO TORRES GARZÓN
Radicación : 180014003005 2021-01270
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la obligación a cargo de la parte demandada está discriminada en cuotas, motivo por el cual, la liquidación del crédito se debe realizar respecto de cada una de esas cuotas y no todas agrupadas en una sola liquidación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTA No. 1 \$86.249,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-sep-17	30-sep-17	21,48	16	32,22	2,35	\$1.083,18		\$87.332,18
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	2,32	\$2.003,66		\$89.335,84
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	2,30	\$1.987,45		\$91.323,29
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	2,29	\$1.971,77		\$93.295,06
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	2,28	\$1.965,04		\$95.260,11
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2,31	\$1.991,92		\$97.252,03
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.963,92		\$99.215,95
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.947,07		\$101.163,02
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.943,70		\$103.106,72
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.930,19		\$105.036,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.909,31		\$106.946,22
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.901,40		\$108.847,62
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.890,65		\$110.738,26
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.875,35		\$112.613,61
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.858,31		\$114.471,92
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.855,47		\$116.327,38
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.834,97		\$118.162,35
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.881,02		\$120.043,37
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.853,19		\$121.896,56
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.848,64		\$123.745,20
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.850,35		\$125.595,54
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.846,93		\$127.442,47
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.845,22		\$129.287,69
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.848,64		\$131.136,33
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.848,64		\$132.984,97
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.829,83		\$134.814,80
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.824,13		\$136.638,93
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.813,84		\$138.452,77
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.801,83		\$140.254,60
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.826,41		\$142.081,01
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.817,27		\$143.898,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.794,95		\$145.693,23
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.751,86		\$147.445,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.745,52		\$149.190,62
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.745,52		\$150.936,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.760,50		\$152.696,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.765,68		\$154.462,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.743,22		\$156.205,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.721,27		\$157.926,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.688,24		\$159.615,04
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.676,03		\$161.291,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.695,20		\$162.986,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.684,17		\$164.670,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.675,45		\$166.345,89
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.667,30		\$168.013,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.666,72		\$169.679,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.663,81		\$171.343,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.669,05		\$173.012,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.664,97		\$174.677,75
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.655,07		\$176.332,82
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.671,96		\$178.004,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.688,24		\$179.693,01
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.705,64		\$181.398,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.761,07		\$183.159,73
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.776,02		\$184.935,75
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.825,84		\$186.761,59
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.882,15		\$188.643,74
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.941,45		\$190.585,18
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$190.585,18
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$190.585,18





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 2

\$84.639,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-oct-17	31-oct-17	21,15	16	31,73	2,32	\$1.048,67		\$85.687,67
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	2,30	\$1.950,35		\$87.638,02
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	2,29	\$1.934,96		\$89.572,99
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	2,28	\$1.928,36		\$91.501,35
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2,31	\$1.954,74		\$93.456,09
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.927,26		\$95.383,35
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.910,73		\$97.294,07
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.907,41		\$99.201,49
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.894,16		\$101.095,64
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.873,67		\$102.969,32
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.865,91		\$104.835,22
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.855,36		\$106.690,58
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.840,34		\$108.530,92
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.823,62		\$110.354,54
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.820,83		\$112.175,37
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.800,71		\$113.976,08
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.845,90		\$115.821,98
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.818,60		\$117.640,58
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.814,13		\$119.454,71
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.815,81		\$121.270,52
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.812,45		\$123.082,97
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.810,78		\$124.893,75
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.814,13		\$126.707,88
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.814,13		\$128.522,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.795,68		\$130.317,68
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.790,07		\$132.107,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.779,98		\$133.887,74
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.768,19		\$135.655,93
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.792,32		\$137.448,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.783,35		\$139.231,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.761,45		\$140.993,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.719,16		\$142.712,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.712,94		\$144.425,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.712,94		\$146.138,08
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.727,64		\$147.865,72
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.732,72		\$149.598,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.710,68		\$151.309,11
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.689,14		\$152.998,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.656,72		\$154.654,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.644,75		\$156.299,72
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.663,56		\$157.963,28
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.652,73		\$159.616,01
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.644,18		\$161.260,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.636,18		\$162.896,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.635,61		\$164.531,97
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.632,75		\$166.164,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.637,89		\$167.802,62
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.633,89		\$169.436,51
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.624,17		\$171.060,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.640,75		\$172.701,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.656,72		\$174.358,15
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.673,80		\$176.031,95
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.728,20		\$177.760,16
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.742,87		\$179.503,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.791,76		\$181.294,78
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.847,02		\$183.141,80
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.905,21		\$185.047,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$185.047,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$185.047,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 3

\$85.417,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-nov-17	30-nov-17	20,96	16	31,44	2,30	\$1.049,75		\$86.466,75
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	2,29	\$1.952,75		\$88.419,50
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	2,28	\$1.946,09		\$90.365,59
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2,31	\$1.972,71		\$92.338,30
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.944,98		\$94.283,27
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.928,29		\$96.211,56
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.924,95		\$98.136,51
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.911,57		\$100.048,07
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.890,89		\$101.938,97
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.883,06		\$103.822,03
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.872,41		\$105.694,44
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.857,26		\$107.551,69
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.840,38		\$109.392,07
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.837,57		\$111.229,64
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.817,26		\$113.046,91
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.862,87		\$114.909,78
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.835,31		\$116.745,09
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.830,81		\$118.575,90
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.832,50		\$120.408,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.829,11		\$122.237,51
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.827,42		\$124.064,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.830,81		\$125.895,73
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.830,81		\$127.726,54
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.812,18		\$129.538,72
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.806,53		\$131.345,25
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.796,34		\$133.141,60
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.784,45		\$134.926,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.808,79		\$136.734,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.799,74		\$138.534,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.777,64		\$140.312,21
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.734,96		\$142.047,18
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.728,68		\$143.775,86
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.728,68		\$145.504,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.743,52		\$147.248,06
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.748,64		\$148.996,70
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.726,40		\$150.723,10
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.704,66		\$152.427,77
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.671,95		\$154.099,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.659,86		\$155.759,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.678,85		\$157.438,43
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.667,92		\$159.106,36
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.659,29		\$160.765,65
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.651,22		\$162.416,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.650,64		\$164.067,51
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.647,76		\$165.715,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.652,95		\$167.368,22
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.648,91		\$169.017,13
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.639,10		\$170.656,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.655,83		\$172.312,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.671,95		\$173.984,01
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.689,19		\$175.673,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.744,09		\$177.417,28
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.758,89		\$179.176,17
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.808,23		\$180.984,40
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.863,99		\$182.848,39
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.922,72		\$184.771,11
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$184.771,11
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$184.771,11





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 4

\$86.203,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-17	31-dic-17	20,77	16	31,16	2,29	\$1.051,05		\$87.254,05
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	2,28	\$1.963,99		\$89.218,05
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2,31	\$1.990,86		\$91.208,91
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.962,87		\$93.171,78
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.946,03		\$95.117,81
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.942,66		\$97.060,47
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.929,16		\$98.989,63
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.908,29		\$100.897,92
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.900,39		\$102.798,31
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.889,64		\$104.687,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.874,35		\$106.562,29
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.857,32		\$108.419,61
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.854,48		\$110.274,09
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.833,99		\$112.108,08
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.880,01		\$113.988,09
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.852,20		\$115.840,29
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.847,65		\$117.687,94
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.849,36		\$119.537,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.845,95		\$121.383,25
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.844,24		\$123.227,49
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.847,65		\$125.075,14
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.847,65		\$126.922,79
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.828,86		\$128.751,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.823,15		\$130.574,80
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.812,87		\$132.387,68
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.800,87		\$134.188,54
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.825,43		\$136.013,98
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.816,30		\$137.830,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.794,00		\$139.624,28
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.750,93		\$141.375,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.744,59		\$143.119,79
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.744,59		\$144.864,39
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.759,56		\$146.623,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.764,74		\$148.388,68
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.742,29		\$150.130,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.720,35		\$151.851,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.687,34		\$153.538,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.675,14		\$155.213,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.694,30		\$156.908,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.683,27		\$158.591,36
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.674,56		\$160.265,92
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.666,41		\$161.932,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.665,83		\$163.598,17
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.662,92		\$165.261,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.668,16		\$166.929,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.664,09		\$168.593,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.654,18		\$170.247,52
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.671,07		\$171.918,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.687,34		\$173.605,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.704,73		\$175.310,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.760,14		\$177.070,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.775,08		\$178.845,86
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.824,86		\$180.670,72
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.881,15		\$182.551,87
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.940,41		\$184.492,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$184.492,28
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$184.492,28





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 5

\$86.995,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ene-18	31-ene-18	20,69	16	31,04	2,28	\$1.057,09		\$88.052,09
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2,31	\$2.009,15		\$90.061,24
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.980,91		\$92.042,15
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.963,91		\$94.006,06
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.960,51		\$95.966,57
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.946,88		\$97.913,45
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.925,83		\$99.839,28
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.917,85		\$101.757,12
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.907,00		\$103.664,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.891,57		\$105.555,69
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.874,38		\$107.430,07
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.871,51		\$109.301,59
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.850,84		\$111.152,42
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.897,29		\$113.049,71
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.869,22		\$114.918,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.864,63		\$116.783,56
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.866,35		\$118.649,91
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.862,91		\$120.512,81
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.861,18		\$122.373,99
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.864,63		\$124.238,62
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.864,63		\$126.103,25
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.845,66		\$127.948,91
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.839,90		\$129.788,81
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.829,53		\$131.618,34
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.817,41		\$133.435,76
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.842,21		\$135.277,96
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.832,99		\$137.110,95
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.810,48		\$138.921,43
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.767,01		\$140.688,45
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.760,62		\$142.449,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.760,62		\$144.209,69
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.775,73		\$145.985,41
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.780,95		\$147.766,36
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.758,29		\$149.524,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.736,16		\$151.260,81
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.702,84		\$152.963,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.690,53		\$154.654,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.709,86		\$156.364,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.698,74		\$158.062,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.689,94		\$159.752,72
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.681,72		\$161.434,45
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.681,14		\$163.115,58
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.678,20		\$164.793,78
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.683,49		\$166.477,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.679,37		\$168.156,64
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.669,38		\$169.826,03
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.686,42		\$171.512,45
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.702,84		\$173.215,29
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.720,39		\$174.935,68
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.776,31		\$176.711,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.791,38		\$178.503,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.841,63		\$180.345,00
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.898,43		\$182.243,43
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.958,24		\$184.201,67
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$184.201,67
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$184.201,67





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 6

\$87.795,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-feb-18	28-feb-18	21,01	16	31,52	2,31	\$1.081,40		\$88.876,40
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2,28	\$1.999,12		\$90.875,53
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$1.981,97		\$92.857,50
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.978,54		\$94.836,04
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.964,78		\$96.800,82
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.943,54		\$98.744,36
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.935,48		\$100.679,84
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.924,54		\$102.604,37
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.908,96		\$104.513,34
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.891,62		\$106.404,95
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.888,72		\$108.293,68
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.867,86		\$110.161,54
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.914,73		\$112.076,27
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.886,41		\$113.962,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.881,77		\$115.844,45
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.883,51		\$117.727,97
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.880,04		\$119.608,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.878,30		\$121.486,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.881,77		\$123.368,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.881,77		\$125.249,85
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.862,63		\$127.112,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.856,82		\$128.969,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.846,35		\$130.815,66
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.834,13		\$132.649,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.859,15		\$134.508,93
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.849,85		\$136.358,78
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.827,13		\$138.185,91
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.783,26		\$139.969,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.776,81		\$141.745,98
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.776,81		\$143.522,79
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.792,06		\$145.314,85
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.797,33		\$147.112,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.774,46		\$148.886,64
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.752,12		\$150.638,76
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.718,50		\$152.357,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.706,07		\$154.063,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.725,59		\$155.788,92
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.714,36		\$157.503,28
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.705,48		\$159.208,76
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.697,19		\$160.905,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.696,60		\$162.602,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.693,63		\$164.296,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.698,97		\$165.995,15
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.694,82		\$167.689,97
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.684,73		\$169.374,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.701,93		\$171.076,63
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.718,50		\$172.795,13
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.736,21		\$174.531,34
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.792,64		\$176.323,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.807,86		\$178.131,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.858,57		\$179.990,40
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.915,89		\$181.906,29
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.976,25		\$183.882,54
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$183.882,54
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$183.882,54





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 7

\$88.603,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-18	31-mar-18	20,68	16	31,02	2,28	\$1.076,01		\$89.679,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$2.000,21		\$91.679,22
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$1.996,75		\$93.675,97
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$1.982,87		\$95.658,84
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.961,42		\$97.620,26
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.953,29		\$99.573,55
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.942,25		\$101.515,80
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.926,53		\$103.442,33
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.909,03		\$105.351,36
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.906,11		\$107.257,47
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.885,05		\$109.142,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.932,36		\$111.074,87
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.903,77		\$112.978,64
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.899,09		\$114.877,74
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.900,85		\$116.778,58
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.897,34		\$118.675,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.895,58		\$120.571,51
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.899,09		\$122.470,60
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.899,09		\$124.369,69
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.879,77		\$126.249,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.873,91		\$128.123,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.863,35		\$129.986,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.851,01		\$131.837,73
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.876,26		\$133.713,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.866,87		\$135.580,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.843,94		\$137.424,80
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.799,68		\$139.224,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.793,16		\$141.017,64
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.793,16		\$142.810,80
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.808,55		\$144.619,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.813,87		\$146.433,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.790,79		\$148.224,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.768,25		\$149.992,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.734,31		\$151.726,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.721,78		\$153.448,35
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.741,47		\$155.189,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.730,14		\$156.919,96
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.721,18		\$158.641,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.712,81		\$160.353,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.712,21		\$162.066,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.709,22		\$163.775,37
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.714,60		\$165.489,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.710,42		\$167.200,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.700,24		\$168.900,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.717,59		\$170.618,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.734,31		\$172.352,54
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.752,19		\$174.104,73
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.809,14		\$175.913,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.824,50		\$177.738,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.875,67		\$179.614,04
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.933,52		\$181.547,56
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.994,43		\$183.541,99
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$183.541,99
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$183.541,99





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 8

\$89.417,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-abr-18	30-abr-18	20,48	16	30,72	2,26	\$1.076,58		\$90.493,58
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$2.015,09		\$92.508,67
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$2.001,08		\$94.509,75
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.979,44		\$96.489,20
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.971,24		\$98.460,44
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.960,09		\$100.420,53
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.944,23		\$102.364,76
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.926,57		\$104.291,32
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.923,62		\$106.214,94
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.902,37		\$108.117,31
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.950,11		\$110.067,42
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.921,26		\$111.988,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.916,54		\$113.905,22
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.918,31		\$115.823,53
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.914,77		\$117.738,30
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.913,00		\$119.651,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.916,54		\$121.567,84
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.916,54		\$123.484,38
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.897,04		\$125.381,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.891,13		\$127.272,55
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.880,47		\$129.153,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.868,01		\$131.021,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.893,49		\$132.914,52
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.884,02		\$134.798,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.860,88		\$136.659,43
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.816,21		\$138.475,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.809,64		\$140.285,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.809,64		\$142.094,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.825,16		\$143.920,07
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.830,53		\$145.750,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.807,25		\$147.557,85
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.784,49		\$149.342,34
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.750,25		\$151.092,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.737,59		\$152.830,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.757,47		\$154.587,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.746,03		\$156.333,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.736,99		\$158.070,67
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.728,54		\$159.799,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.727,94		\$161.527,16
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.724,92		\$163.252,08
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.730,36		\$164.982,44
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.726,13		\$166.708,57
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.715,86		\$168.424,43
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.733,37		\$170.157,80
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.750,25		\$171.908,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.768,29		\$173.676,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.825,76		\$175.502,09
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.841,26		\$177.343,35
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.892,90		\$179.236,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.951,28		\$181.187,54
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.012,76		\$183.200,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$183.200,29
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$183.200,29





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 9

\$90.239,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-may-18	31-may-18	20,44	16	30,66	2,25	\$1.084,59		\$91.323,59
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$2.019,48		\$93.343,07
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.997,64		\$95.340,71
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.989,36		\$97.330,07
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.978,11		\$99.308,19
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.962,10		\$101.270,29
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.944,28		\$103.214,56
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.941,30		\$105.155,87
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.919,85		\$107.075,72
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.968,04		\$109.043,76
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.938,92		\$110.982,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.934,16		\$112.916,84
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.935,95		\$114.852,78
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.932,37		\$116.785,15
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.930,58		\$118.715,74
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.934,16		\$120.649,90
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.934,16		\$122.584,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.914,48		\$124.498,54
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.908,51		\$126.407,05
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.897,75		\$128.304,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.885,18		\$130.189,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.910,90		\$132.100,89
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.901,34		\$134.002,23
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.877,99		\$135.880,22
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.832,91		\$137.713,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.826,27		\$139.539,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.826,27		\$141.365,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.841,94		\$143.207,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.847,36		\$145.054,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.823,86		\$146.878,83
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.800,90		\$148.679,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.766,34		\$150.446,07
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.753,57		\$152.199,63
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.773,62		\$153.973,26
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.762,08		\$155.735,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.752,96		\$157.488,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.744,43		\$159.232,74
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.743,83		\$160.976,56
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.740,78		\$162.717,34
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.746,26		\$164.463,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.742,00		\$166.205,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.731,63		\$167.937,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.749,31		\$169.686,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.766,34		\$171.452,88
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.784,54		\$173.237,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.842,54		\$175.079,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.858,18		\$176.938,15
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.910,30		\$178.848,45
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.969,22		\$180.817,67
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.031,26		\$182.848,94
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$182.848,94
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$182.848,94





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 10

\$91.069,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jun-18	30-jun-18	20,28	16	30,42	2,24	\$1.086,96		\$92.155,96
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$2.016,01		\$94.171,98
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$2.007,66		\$96.179,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.996,31		\$98.175,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.980,15		\$100.156,09
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.962,16		\$102.118,25
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.959,16		\$104.077,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.937,51		\$106.014,92
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.986,14		\$108.001,06
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.956,76		\$109.957,81
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.951,95		\$111.909,76
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.953,75		\$113.863,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.950,15		\$115.813,66
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.948,34		\$117.762,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.951,95		\$119.713,95
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.951,95		\$121.665,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.932,09		\$123.597,99
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.926,07		\$125.524,06
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.915,21		\$127.439,26
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.902,52		\$129.341,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.928,48		\$131.270,26
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.918,83		\$133.189,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.895,26		\$135.084,36
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.849,76		\$136.934,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.843,07		\$138.777,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.843,07		\$140.620,26
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.858,88		\$142.479,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.864,35		\$144.343,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.840,63		\$146.184,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.817,46		\$148.001,59
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.782,58		\$149.784,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.769,70		\$151.553,87
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.789,94		\$153.343,81
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.778,29		\$155.122,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.769,08		\$156.891,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.760,48		\$158.651,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.759,87		\$160.411,53
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.756,79		\$162.168,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.762,32		\$163.930,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.758,02		\$165.688,66
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.747,56		\$167.436,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.765,40		\$169.201,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.782,58		\$170.984,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.800,96		\$172.785,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.859,49		\$174.644,65
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.875,27		\$176.519,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.927,87		\$178.447,80
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.987,33		\$180.435,14
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.049,94		\$182.485,08
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$182.485,08
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$182.485,08





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 11

\$91.906,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jul-18	31-jul-18	20,03	16	30,05	2,21	\$1.085,09		\$92.991,09
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$2.026,11		\$95.017,20
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$2.014,65		\$97.031,85
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.998,35		\$99.030,20
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.980,19		\$101.010,40
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.977,16		\$102.987,56
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.955,32		\$104.942,88
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.004,39		\$106.947,27
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.974,74		\$108.922,01
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.969,89		\$110.891,90
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.971,71		\$112.863,61
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.968,07		\$114.831,68
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.966,25		\$116.797,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.969,89		\$118.767,82
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.969,89		\$120.737,70
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.949,85		\$122.687,55
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.943,77		\$124.631,32
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.932,81		\$126.564,13
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.920,01		\$128.484,14
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.946,20		\$130.430,34
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.936,46		\$132.366,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.912,68		\$134.279,49
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.866,77		\$136.146,26
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.860,01		\$138.006,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.860,01		\$139.866,28
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.875,97		\$141.742,24
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.881,49		\$143.623,73
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.857,55		\$145.481,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.834,17		\$147.315,45
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.798,97		\$149.114,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.785,96		\$150.900,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.806,39		\$152.706,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.794,63		\$154.501,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.785,34		\$156.286,74
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.776,66		\$158.063,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.776,04		\$159.839,44
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.772,94		\$161.612,38
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.778,52		\$163.390,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.774,18		\$165.165,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.763,62		\$166.928,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.781,62		\$168.710,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.798,97		\$170.509,29
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.817,51		\$172.326,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.876,58		\$174.203,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.892,51		\$176.095,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.945,59		\$178.041,48
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.005,60		\$180.047,08
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.068,78		\$182.115,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$182.115,87
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$182.115,87





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 12

\$92.750,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ago-18	31-ago-18	19,94	16	29,91	2,20	\$1.090,52		\$93.840,52
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$2.033,16		\$95.873,67
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$2.016,70		\$97.890,37
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$1.998,38		\$99.888,75
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$1.995,32		\$101.884,07
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.973,28		\$103.857,35
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.022,80		\$105.880,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.992,87		\$107.873,02
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.987,98		\$109.861,00
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.989,82		\$111.850,81
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.986,14		\$113.836,96
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.984,31		\$115.821,26
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.987,98		\$117.809,24
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.987,98		\$119.797,22
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.967,76		\$121.764,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.961,62		\$123.726,59
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.950,56		\$125.677,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.937,64		\$127.614,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.964,07		\$129.578,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.954,25		\$131.533,12
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.930,25		\$133.463,36
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.883,91		\$135.347,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.877,09		\$137.224,36
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.877,09		\$139.101,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.893,20		\$140.994,65
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.898,76		\$142.893,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.874,61		\$144.768,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.851,01		\$146.619,03
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.815,49		\$148.434,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.802,36		\$150.236,88
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.822,98		\$152.059,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.811,11		\$153.870,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.801,74		\$155.672,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.792,98		\$157.465,69
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.792,35		\$159.258,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.789,22		\$161.047,26
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.794,85		\$162.842,11
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.790,47		\$164.632,58
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.779,82		\$166.412,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.797,98		\$168.210,38
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.815,49		\$170.025,87
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.834,20		\$171.860,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.893,82		\$173.753,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.909,89		\$175.663,77
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.963,46		\$177.627,23
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.024,02		\$179.651,25
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.087,78		\$181.739,03
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$181.739,03
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$181.739,03





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 13

\$93.604,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-sep-18	30-sep-18	19,81	16	29,72	2,19	\$1.094,33		\$94.698,33
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$2.035,27		\$96.733,60
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$2.016,78		\$98.750,38
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$2.013,69		\$100.764,07
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.991,45		\$102.755,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.041,42		\$104.796,94
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.011,22		\$106.808,17
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.006,28		\$108.814,45
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.008,14		\$110.822,59
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.004,43		\$112.827,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.002,58		\$114.829,59
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.006,28		\$116.835,88
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.006,28		\$118.842,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.985,87		\$120.828,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.979,68		\$122.807,71
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.968,52		\$124.776,23
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.955,48		\$126.731,71
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.982,16		\$128.713,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.972,24		\$130.686,11
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.948,02		\$132.634,14
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.901,25		\$134.535,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.894,37		\$136.429,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.894,37		\$138.324,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.910,63		\$140.234,77
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.916,25		\$142.151,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.891,87		\$144.042,88
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.868,05		\$145.910,94
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.832,20		\$147.743,14
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.818,96		\$149.562,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.839,76		\$151.401,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.827,79		\$153.229,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.818,33		\$155.047,98
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.809,48		\$156.857,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.808,85		\$158.666,31
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.805,69		\$160.472,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.811,38		\$162.283,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.806,96		\$164.090,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.796,20		\$165.886,55
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.814,54		\$167.701,09
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.832,20		\$169.533,29
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.851,09		\$171.384,38
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.911,25		\$173.295,63
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.927,48		\$175.223,11
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.981,54		\$177.204,65
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.042,65		\$179.247,30
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.107,01		\$181.354,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$181.354,31
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$181.354,31





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 14

\$94.465,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-oct-18	31-oct-18	19,63	16	29,45	2,17	\$1.095,46		\$95.560,46
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$2.035,33		\$97.595,79
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$2.032,22		\$99.628,01
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$2.009,76		\$101.637,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.060,20		\$103.697,97
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.029,72		\$105.727,69
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.024,74		\$107.752,43
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.026,61		\$109.779,04
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.022,87		\$111.801,91
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.021,00		\$113.822,90
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.024,74		\$115.847,64
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.024,74		\$117.872,38
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.004,14		\$119.876,52
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.997,89		\$121.874,41
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.986,63		\$123.861,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.973,47		\$125.834,51
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.000,39		\$127.834,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.990,38		\$129.825,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.965,94		\$131.791,22
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.918,74		\$133.709,96
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.911,80		\$135.621,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.911,80		\$137.533,56
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.928,20		\$139.461,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.933,87		\$141.395,64
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.909,27		\$143.304,91
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.885,24		\$145.190,14
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.849,06		\$147.039,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.835,69		\$148.874,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.856,69		\$150.731,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.844,60		\$152.576,18
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.835,05		\$154.411,23
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.826,13		\$156.237,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.825,49		\$158.062,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.822,30		\$159.885,15
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.828,04		\$161.713,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.823,58		\$163.536,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.812,73		\$165.349,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.831,23		\$167.180,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.849,06		\$169.029,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.868,12		\$170.897,90
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.928,83		\$172.826,73
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.945,20		\$174.771,94
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.999,77		\$176.771,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.061,44		\$178.833,15
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.126,39		\$180.959,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$180.959,53
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$180.959,53





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 15

\$95.333,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-nov-18	30-nov-18	19,43	16	29,15	2,15	\$1.095,48		\$96.428,48
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$2.050,89		\$98.479,37
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$2.028,23		\$100.507,60
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.079,13		\$102.586,73
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.048,37		\$104.635,11
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.043,34		\$106.678,45
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.045,23		\$108.723,68
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.041,45		\$110.765,13
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.039,57		\$112.804,70
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.043,34		\$114.848,04
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.043,34		\$116.891,39
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.022,56		\$118.913,94
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.016,25		\$120.930,19
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.004,88		\$122.935,07
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.991,60		\$124.926,67
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.018,77		\$126.945,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.008,67		\$128.954,12
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.984,00		\$130.938,12
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.936,37		\$132.874,49
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.929,37		\$134.803,86
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.929,37		\$136.733,22
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.945,92		\$138.679,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.951,64		\$140.630,79
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.926,82		\$142.557,60
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.902,56		\$144.460,16
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.866,05		\$146.326,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.852,56		\$148.178,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.873,75		\$150.052,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.861,55		\$151.914,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.851,91		\$153.765,98
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.842,91		\$155.608,89
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.842,26		\$157.451,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.839,05		\$159.290,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.844,84		\$161.135,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.840,33		\$162.975,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.829,38		\$164.804,75
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.848,06		\$166.652,81
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.866,05		\$168.518,86
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.885,28		\$170.404,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.946,56		\$172.350,69
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.963,08		\$174.313,77
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.018,14		\$176.331,91
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.080,38		\$178.412,30
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.145,93		\$180.558,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$180.558,22
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$180.558,22





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 16

\$96.210,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-18	31-dic-18	19,40	16	29,10	2,15	\$1.103,87		\$97.313,87
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$2.046,89		\$99.360,76
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.098,26		\$101.459,02
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.067,22		\$103.526,23
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.062,14		\$105.588,37
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.064,04		\$107.652,42
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.060,23		\$109.712,65
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.058,33		\$111.770,98
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.062,14		\$113.833,12
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.062,14		\$115.895,26
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.041,16		\$117.936,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.034,80		\$119.971,22
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.023,32		\$121.994,54
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.009,92		\$124.004,47
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.037,34		\$126.041,81
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.027,15		\$128.068,96
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.002,26		\$130.071,22
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.954,19		\$132.025,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.947,11		\$133.972,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.947,11		\$135.919,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.963,82		\$137.883,45
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.969,60		\$139.853,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.944,54		\$141.797,59
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.920,06		\$143.717,65
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.883,21		\$145.600,86
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.869,60		\$147.470,46
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.890,98		\$149.361,45
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.878,68		\$151.240,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.868,95		\$153.109,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.859,86		\$154.968,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.859,21		\$156.828,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.855,96		\$158.684,11
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.861,81		\$160.545,92
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.857,26		\$162.403,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.846,21		\$164.249,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.865,06		\$166.114,46
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.883,21		\$167.997,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.902,63		\$169.900,29
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.964,46		\$171.864,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.981,14		\$173.845,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.036,71		\$175.882,60
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.099,52		\$177.982,12
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.165,67		\$180.147,79
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$180.147,79
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$180.147,79





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 17

\$97.094,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$2.065,70		\$99.159,70
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$2.117,54		\$101.277,23
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.086,21		\$103.363,44
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.081,09		\$105.444,53
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.083,01		\$107.527,54
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.079,16		\$109.606,71
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.077,24		\$111.683,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.081,09		\$113.765,03
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.081,09		\$115.846,12
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.059,92		\$117.906,04
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.053,49		\$119.959,53
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.041,92		\$122.001,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.028,39		\$124.029,84
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.056,06		\$126.085,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.045,78		\$128.131,68
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.020,65		\$130.152,33
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.972,14		\$132.124,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.965,01		\$134.089,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.965,01		\$136.054,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.981,87		\$138.036,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.987,69		\$140.024,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.962,41		\$141.986,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.937,70		\$143.924,15
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.900,52		\$145.824,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.886,78		\$147.711,44
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.908,36		\$149.619,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.895,94		\$151.515,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.886,12		\$153.401,86
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.876,95		\$155.278,82
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.876,30		\$157.155,11
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.873,02		\$159.028,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.878,92		\$160.907,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.874,33		\$162.781,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.863,18		\$164.644,55
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.882,19		\$166.526,74
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.900,52		\$168.427,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.920,11		\$170.347,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.982,51		\$172.329,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.999,34		\$174.329,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.055,42		\$176.384,64
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.118,81		\$178.503,45
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.185,57		\$180.689,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$180.689,02
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$180.689,02





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 18

\$97.987,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-feb-19	28-feb-19	19,70	16	29,55	2,18	\$1.139,74		\$99.126,74
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$2.105,40		\$101.232,14
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.100,23		\$103.332,37
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.102,17		\$105.434,53
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.098,29		\$107.532,82
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.096,35		\$109.629,17
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.100,23		\$111.729,40
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.100,23		\$113.829,62
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.078,86		\$115.908,49
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.072,38		\$117.980,86
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.060,70		\$120.041,56
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.047,05		\$122.088,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.074,97		\$124.163,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.064,59		\$126.228,17
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.039,24		\$128.267,41
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.990,28		\$130.257,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.983,08		\$132.240,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.983,08		\$134.223,84
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.000,09		\$136.223,94
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.005,98		\$138.229,91
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.980,46		\$140.210,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.955,52		\$142.165,89
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.918,00		\$144.083,89
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.904,13		\$145.988,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.925,91		\$147.913,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.913,38		\$149.827,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.903,47		\$151.730,78
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.894,21		\$153.624,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.893,55		\$155.518,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.890,24		\$157.408,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.896,20		\$159.304,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.891,57		\$161.196,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.880,31		\$163.076,86
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.899,50		\$164.976,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.918,00		\$166.894,36
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.937,77		\$168.832,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.000,75		\$170.832,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.017,73		\$172.850,61
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.074,32		\$174.924,93
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.138,30		\$177.063,23
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.205,67		\$179.268,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$179.268,90
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$179.268,90





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 19

\$98.888,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-19	31-mar-19	19,37	16	29,06	2,15	\$1.133,20		\$100.021,20
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.119,54		\$102.140,74
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.121,50		\$104.262,24
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.117,58		\$106.379,82
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.115,62		\$108.495,44
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.119,54		\$110.614,98
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.119,54		\$112.734,52
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.097,98		\$114.832,50
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.091,43		\$116.923,94
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.079,64		\$119.003,58
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.065,87		\$121.069,45
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.094,05		\$123.163,50
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.083,58		\$125.247,08
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.057,99		\$127.305,07
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.008,58		\$129.313,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.001,31		\$131.314,96
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.001,31		\$133.316,27
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.018,48		\$135.334,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.024,42		\$137.359,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.998,67		\$139.357,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.973,51		\$141.331,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.935,63		\$143.266,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.921,64		\$145.188,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.943,62		\$147.132,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.930,97		\$149.063,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.920,97		\$150.984,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.911,63		\$152.895,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.910,96		\$154.806,78
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.907,62		\$156.714,40
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.913,63		\$158.628,03
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.908,96		\$160.537,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.897,60		\$162.434,60
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.916,97		\$164.351,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.935,63		\$166.287,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.955,58		\$168.242,78
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.019,14		\$170.261,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.036,28		\$172.298,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.093,40		\$174.391,61
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.157,96		\$176.549,57
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.225,95		\$178.775,52
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$178.775,52
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$178.775,52





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 20

\$99.797,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-abr-19	30-abr-19	19,32	16	28,98	2,14	\$1.140,81		\$100.937,81
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$2.141,00		\$103.078,81
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.137,05		\$105.215,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.135,07		\$107.350,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.139,02		\$109.489,95
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.139,02		\$111.628,97
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.117,26		\$113.746,24
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.110,66		\$115.856,89
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.098,76		\$117.955,65
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.084,86		\$120.040,51
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.113,30		\$122.153,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.102,73		\$124.256,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.076,91		\$126.333,45
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.027,04		\$128.360,49
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.019,71		\$130.380,20
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.019,71		\$132.399,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.037,04		\$134.436,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.043,03		\$136.479,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.017,04		\$138.497,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.991,65		\$140.488,67
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.953,42		\$142.442,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.939,30		\$144.381,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.961,48		\$146.342,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.948,72		\$148.291,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.938,63		\$150.230,23
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.929,20		\$152.159,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.928,53		\$154.087,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.925,16		\$156.013,12
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.931,22		\$157.944,35
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.926,51		\$159.870,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.915,04		\$161.785,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.934,59		\$163.720,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.953,42		\$165.673,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.973,56		\$167.647,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.037,70		\$169.685,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.055,00		\$171.740,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.112,64		\$173.852,82
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.177,80		\$176.030,62
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.246,41		\$178.277,03
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$178.277,03
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$178.277,03





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 21

\$100.715,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-may-19	31-may-19	19,34	16	29,01	2,15	\$1.152,37		\$101.867,37
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$2.156,70		\$104.024,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.154,71		\$106.178,78
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.158,70		\$108.337,48
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.158,70		\$110.496,18
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.136,74		\$112.632,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.130,07		\$114.762,99
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.118,07		\$116.881,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.104,04		\$118.985,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.132,74		\$121.117,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.122,07		\$123.239,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.096,01		\$125.335,92
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.045,69		\$127.381,61
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.038,29		\$129.419,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.038,29		\$131.458,19
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.055,78		\$133.513,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.061,82		\$135.575,79
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.035,59		\$137.611,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.009,97		\$139.621,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.971,39		\$141.592,74
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.957,14		\$143.549,88
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.979,53		\$145.529,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.966,65		\$147.496,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.956,46		\$149.452,52
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.946,95		\$151.399,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.946,27		\$153.345,74
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.942,87		\$155.288,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.948,99		\$157.237,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.944,23		\$159.181,82
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.932,66		\$161.114,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.952,39		\$163.066,87
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.971,39		\$165.038,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.991,72		\$167.029,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.056,45		\$169.086,43
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.073,90		\$171.160,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.132,07		\$173.292,41
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.197,83		\$175.490,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.267,07		\$177.757,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$177.757,31
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$177.757,31





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 22

\$101.641,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jun-19	30-jun-19	19,30	16	28,95	2,14	\$1.160,82		\$102.801,82
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$2.174,52		\$104.976,34
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.178,55		\$107.154,89
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.178,55		\$109.333,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.156,38		\$111.489,82
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.149,66		\$113.639,48
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.137,54		\$115.777,02
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.123,38		\$117.900,40
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.152,35		\$120.052,75
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.141,58		\$122.194,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.115,28		\$124.309,61
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.064,50		\$126.374,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.057,03		\$128.431,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.057,03		\$130.488,17
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.074,68		\$132.562,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.080,78		\$134.643,62
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.054,31		\$136.697,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.028,45		\$138.726,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.989,52		\$140.715,90
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.975,14		\$142.691,04
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.997,73		\$144.688,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.984,73		\$146.673,49
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.974,45		\$148.647,94
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.964,85		\$150.612,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.964,16		\$152.576,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.960,73		\$154.537,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.966,91		\$156.504,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.962,11		\$158.466,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.950,43		\$160.417,13
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.970,34		\$162.387,47
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.989,52		\$164.376,99
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.010,03		\$166.387,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.075,36		\$168.462,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.092,97		\$170.555,35
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.151,68		\$172.707,02
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.218,04		\$174.925,06
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.287,92		\$177.212,98
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$177.212,98
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$177.212,98





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 23

\$102.575,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jul-19	31-jul-19	19,28	16	28,92	2,14	\$1.170,40		\$103.745,40
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.198,57		\$105.943,97
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.198,57		\$108.142,53
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.176,20		\$110.318,73
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.169,41		\$112.488,15
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.157,18		\$114.645,33
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.142,89		\$116.788,22
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.172,13		\$118.960,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.161,26		\$121.121,61
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.134,72		\$123.256,33
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.083,47		\$125.339,80
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.075,93		\$127.415,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.075,93		\$129.491,66
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.093,74		\$131.585,41
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.099,90		\$133.685,31
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.073,19		\$135.758,49
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.047,09		\$137.805,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.007,80		\$139.813,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.993,29		\$141.806,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.016,09		\$143.822,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.002,97		\$145.825,72
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.992,60		\$147.818,31
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.982,91		\$149.801,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.982,21		\$151.783,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.978,75		\$153.762,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.984,98		\$155.747,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.980,14		\$157.727,30
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.968,35		\$159.695,65
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.988,44		\$161.684,10
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.007,80		\$163.691,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.028,50		\$165.720,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.094,43		\$167.814,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.112,20		\$169.927,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.171,45		\$172.098,48
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.238,42		\$174.336,90
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.308,94		\$176.645,84
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$176.645,84
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$176.645,84





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 24

\$103.519,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ago-19	31-ago-19	19,32	16	28,98	2,14	\$1.183,36		\$104.702,36
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$2.218,80		\$106.921,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.196,23		\$109.117,39
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.189,38		\$111.306,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.177,04		\$113.483,80
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.162,62		\$115.646,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.192,12		\$117.838,53
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.181,15		\$120.019,68
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.154,37		\$122.174,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.102,64		\$124.276,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.095,04		\$126.371,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.095,04		\$128.466,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.113,01		\$130.579,78
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.119,23		\$132.699,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.092,27		\$134.791,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.065,93		\$136.857,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.026,28		\$138.883,47
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.011,63		\$140.895,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.034,64		\$142.929,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.021,40		\$144.951,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.010,93		\$146.962,08
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.001,15		\$148.963,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.000,46		\$150.963,69
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.996,96		\$152.960,65
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.003,25		\$154.963,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.998,36		\$156.962,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.986,47		\$158.948,72
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.006,74		\$160.955,47
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.026,28		\$162.981,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.047,17		\$165.028,91
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.113,70		\$167.142,61
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.131,64		\$169.274,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.191,43		\$171.465,69
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.259,02		\$173.724,71
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.330,19		\$176.054,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$176.054,90
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$176.054,90





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 25

\$104.470,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-sep-19	30-sep-19	19,32	16	28,98	2,14	\$1.194,23		\$105.664,23
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$2.216,40		\$107.880,63
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.209,49		\$110.090,13
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.197,03		\$112.287,16
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.182,48		\$114.469,64
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.212,26		\$116.681,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.201,19		\$118.883,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.174,16		\$121.057,25
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.121,96		\$123.179,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.114,28		\$125.293,49
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.114,28		\$127.407,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.132,42		\$129.540,19
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.138,69		\$131.678,89
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.111,49		\$133.790,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.084,91		\$135.875,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.044,89		\$137.920,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.030,11		\$139.950,29
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.053,33		\$142.003,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.039,97		\$144.043,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.029,41		\$146.072,99
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.019,54		\$148.092,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.018,83		\$150.111,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.015,31		\$152.126,67
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.021,65		\$154.148,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.016,72		\$156.165,04
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.004,72		\$158.169,76
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.025,18		\$160.194,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.044,89		\$162.239,83
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.065,97		\$164.305,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.133,12		\$166.438,92
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.151,23		\$168.590,15
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.211,57		\$170.801,72
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.279,77		\$173.081,49
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.351,60		\$175.433,09
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$175.433,09
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$175.433,09





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 26

\$105.431,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-oct-19	31-oct-19	19,10	16	28,65	2,12	\$1.192,96		\$106.623,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$2.229,82		\$108.853,77
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.217,25		\$111.071,02
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.202,56		\$113.273,58
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.232,61		\$115.506,18
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.221,44		\$117.727,62
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.194,16		\$119.921,78
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.141,48		\$122.063,26
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.133,73		\$124.196,99
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.133,73		\$126.330,72
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.152,04		\$128.482,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.158,37		\$130.641,12
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.130,91		\$132.772,04
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.104,08		\$134.876,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.063,70		\$136.939,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.048,79		\$138.988,61
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.072,22		\$141.060,83
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.058,73		\$143.119,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.048,07		\$145.167,64
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.038,12		\$147.205,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.037,40		\$149.243,16
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.033,84		\$151.277,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.040,25		\$153.317,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.035,27		\$155.352,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.023,16		\$157.375,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.043,81		\$159.419,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.063,70		\$161.483,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.084,98		\$163.568,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.152,74		\$165.720,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.171,01		\$167.891,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.231,91		\$170.123,84
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.300,75		\$172.424,58
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.373,23		\$174.797,81
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$174.797,81
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$174.797,81





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 27

\$106.400,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-nov-19	30-nov-19	19,03	16	28,55	2,11	\$1.200,17		\$107.600,17
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.237,62		\$109.837,79
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.222,80		\$112.060,59
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.253,13		\$114.313,72
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.241,85		\$116.555,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.214,32		\$118.769,89
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.161,16		\$120.931,06
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.153,34		\$123.084,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.153,34		\$125.237,74
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.171,82		\$127.409,56
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.178,21		\$129.587,76
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.150,50		\$131.738,26
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.123,42		\$133.861,68
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.082,67		\$135.944,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.067,62		\$138.011,97
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.091,26		\$140.103,23
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.077,66		\$142.180,89
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.066,90		\$144.247,79
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.056,85		\$146.304,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.056,13		\$148.360,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.052,54		\$150.413,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.059,00		\$152.472,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.053,97		\$154.526,28
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.041,75		\$156.568,03
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.062,59		\$158.630,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.082,67		\$160.713,29
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.104,14		\$162.817,44
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.172,53		\$164.989,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.190,97		\$167.180,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.252,42		\$169.433,35
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.321,89		\$171.755,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.395,04		\$174.150,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$174.150,29
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$174.150,29





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 28

\$107.379,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-19	31-dic-19	18,91	16	28,37	2,10	\$1.204,38		\$108.583,38
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.243,25		\$110.826,63
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.273,86		\$113.100,49
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.262,48		\$115.362,97
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.234,70		\$117.597,67
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.181,05		\$119.778,72
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.173,15		\$121.951,87
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.173,15		\$124.125,03
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.191,80		\$126.316,83
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.198,25		\$128.515,08
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.170,28		\$130.685,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.142,96		\$132.828,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.101,83		\$134.930,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.086,64		\$137.016,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.110,51		\$139.127,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.096,77		\$141.224,07
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.085,92		\$143.309,99
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.075,77		\$145.385,76
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.075,05		\$147.460,81
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.071,42		\$149.532,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.077,95		\$151.610,18
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.072,87		\$153.683,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.060,54		\$155.743,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.081,57		\$157.825,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.101,83		\$159.927,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.123,50		\$162.050,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.192,52		\$164.243,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.211,13		\$166.454,14
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.273,15		\$168.727,29
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.343,26		\$171.070,55
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.417,08		\$173.487,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$173.487,62
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$173.487,62





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 29

\$108.366,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ene-20	31-ene-20	18,77	16	28,16	2,09	\$1.207,40		\$109.573,40
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.294,76		\$111.868,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.283,28		\$114.151,44
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.255,24		\$116.406,67
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.201,10		\$118.607,77
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.193,13		\$120.800,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.193,13		\$122.994,03
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.211,95		\$125.205,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.218,45		\$127.424,43
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.190,23		\$129.614,66
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.162,66		\$131.777,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.121,15		\$133.898,47
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.105,82		\$136.004,29
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.129,91		\$138.134,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.116,05		\$140.250,24
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.105,09		\$142.355,33
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.094,85		\$144.450,19
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.094,12		\$146.544,31
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.090,46		\$148.634,77
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.097,05		\$150.731,82
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.091,93		\$152.823,74
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.079,48		\$154.903,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.100,70		\$157.003,93
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.121,15		\$159.125,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.143,02		\$161.268,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.212,67		\$163.480,77
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.231,45		\$165.712,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.294,04		\$168.006,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.364,79		\$170.371,06
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.439,30		\$172.810,35
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$172.810,35
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$172.810,35





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 30

\$109.362,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-feb-20	29-feb-20	19,06	16	28,59	2,12	\$1.235,12		\$110.597,12
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.304,26		\$112.901,38
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.275,97		\$115.177,35
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.221,33		\$117.398,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.213,29		\$119.611,96
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.213,29		\$121.825,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.232,28		\$124.057,53
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.238,84		\$126.296,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.210,36		\$128.506,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.182,53		\$130.689,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.140,65		\$132.829,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.125,18		\$134.955,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.149,48		\$137.104,57
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.135,49		\$139.240,07
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.124,44		\$141.364,51
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.114,11		\$143.478,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.113,37		\$145.591,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.109,68		\$147.701,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.116,32		\$149.817,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.111,15		\$151.929,13
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.098,59		\$154.027,72
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.120,01		\$156.147,74
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.140,65		\$158.288,39
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.162,72		\$160.451,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.233,01		\$162.684,11
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.251,96		\$164.936,07
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.315,13		\$167.251,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.386,53		\$169.637,72
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.461,72		\$172.099,44
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$172.099,44
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$172.099,44





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 31

\$110.368,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-20	31-mar-20	18,95	16	28,43	2,11	\$1.240,25		\$111.608,25
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.296,90		\$113.905,15
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.241,76		\$116.146,91
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.233,65		\$118.380,55
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.233,65		\$120.614,20
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.252,81		\$122.867,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.259,44		\$125.126,45
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.230,69		\$127.357,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.202,61		\$129.559,76
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.160,34		\$131.720,10
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.144,72		\$133.864,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.169,25		\$136.034,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.155,14		\$138.189,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.143,98		\$140.333,19
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.133,55		\$142.466,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.132,81		\$144.599,56
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.129,08		\$146.728,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.135,79		\$148.864,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.130,57		\$150.995,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.117,90		\$153.112,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.139,51		\$155.252,41
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.160,34		\$157.412,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.182,61		\$159.595,36
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.253,55		\$161.848,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.272,68		\$164.121,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.336,42		\$166.458,01
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.408,48		\$168.866,49
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.484,36		\$171.350,85
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$171.350,85
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$171.350,85

CAPITAL CUOTA No. 32

\$110.383,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-abr-20	30-abr-20	18,69	16	28,04	2,08	\$1.225,18		\$111.608,18
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.242,06		\$113.850,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.233,95		\$116.084,20
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.233,95		\$118.318,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.253,12		\$120.571,26
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.259,74		\$122.831,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.231,00		\$125.062,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.202,91		\$127.264,92
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.160,64		\$129.425,55
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.145,02		\$131.570,57
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.169,55		\$133.740,12
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.155,43		\$135.895,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.144,27		\$138.039,82
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.133,84		\$140.173,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.133,10		\$142.306,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.129,37		\$144.436,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.136,08		\$146.572,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.130,86		\$148.703,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.118,18		\$150.821,26
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.139,80		\$152.961,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.160,64		\$155.121,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.182,91		\$157.304,61
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.253,85		\$159.558,46
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.272,98		\$161.831,45
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.336,74		\$164.168,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.408,81		\$166.577,00
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.484,70		\$169.061,69
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$169.061,69
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$169.061,69





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 33

\$112.407,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-may-20	31-may-20	18,19	16	27,29	2,03	\$1.217,69		\$113.624,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.274,91		\$115.899,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.274,91		\$118.174,52
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.294,43		\$120.468,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.301,18		\$122.770,13
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.271,91		\$125.042,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.243,30		\$127.285,34
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.200,25		\$129.485,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.184,35		\$131.669,94
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.209,33		\$133.879,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.194,95		\$136.074,22
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.183,59		\$138.257,81
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.172,97		\$140.430,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.172,21		\$142.602,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.168,42		\$144.771,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.175,25		\$146.946,66
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.169,93		\$149.116,59
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.157,02		\$151.273,62
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.179,04		\$153.452,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.200,25		\$155.652,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.222,93		\$157.875,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.295,18		\$160.171,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.314,66		\$162.485,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.379,59		\$164.865,27
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.452,98		\$167.318,25
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.530,26		\$169.848,51
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$169.848,51
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$169.848,51

CAPITAL CUOTA No. 34

\$113.440,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jun-20	30-jun-20	18,12	16	27,18	2,02	\$1.224,44		\$114.664,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.295,82		\$116.960,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.315,52		\$119.275,77
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.322,33		\$121.598,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.292,78		\$123.890,88
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.263,92		\$126.154,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.220,47		\$128.375,27
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.204,42		\$130.579,70
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.229,63		\$132.809,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.215,12		\$135.024,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.203,66		\$137.228,11
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.192,94		\$139.421,05
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.192,17		\$141.613,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.188,34		\$143.801,57
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.195,24		\$145.996,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.189,88		\$148.186,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.176,85		\$150.363,53
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.199,06		\$152.562,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.220,47		\$154.783,06
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.243,36		\$157.026,43
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.316,27		\$159.342,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.335,93		\$161.678,63
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.401,45		\$164.080,09
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.475,52		\$166.555,61
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.553,51		\$169.109,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$169.109,12
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$169.109,12





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 35

\$114.483,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jul-20	31-jul-20	18,12	16	27,18	2,02	\$1.235,69		\$115.718,69
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.336,81		\$118.055,50
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.343,68		\$120.399,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.313,86		\$122.713,04
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.284,73		\$124.997,78
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.240,89		\$127.238,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.224,69		\$129.463,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.250,13		\$131.713,49
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.235,49		\$133.948,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.223,92		\$136.172,90
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.213,10		\$138.386,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.212,33		\$140.598,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.208,46		\$142.806,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.215,42		\$145.022,22
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.210,01		\$147.232,23
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.196,86		\$149.429,09
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.219,28		\$151.648,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.240,89		\$153.889,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.263,99		\$156.153,25
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.337,57		\$158.490,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.357,41		\$160.848,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.423,53		\$163.271,76
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.498,28		\$165.770,04
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.576,99		\$168.347,03
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$168.347,03
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$168.347,03

CAPITAL CUOTA No. 36

\$115.536,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-ago-20	31-ago-20	18,29	16	27,44	2,04	\$1.257,76		\$116.793,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.365,24		\$119.159,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.335,15		\$121.494,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.305,75		\$123.799,89
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.261,50		\$126.061,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.245,15		\$128.306,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.270,83		\$130.577,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.256,05		\$132.833,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.244,37		\$135.077,80
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.233,46		\$137.311,26
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.232,68		\$139.543,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.228,78		\$141.772,71
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.235,80		\$144.008,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.230,34		\$146.238,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.217,07		\$148.455,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.239,70		\$150.695,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.261,50		\$152.957,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.284,81		\$155.241,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.359,07		\$157.600,99
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.379,09		\$159.980,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.445,83		\$162.425,91
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.521,26		\$164.947,17
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.600,69		\$167.547,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$167.547,87
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$167.547,87





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 37

\$116.598,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-sep-20	30-sep-20	18,35	16	27,53	2,05	\$1.273,05		\$117.871,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.356,61		\$120.227,67
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.326,94		\$122.554,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.282,29		\$124.836,90
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.265,79		\$127.102,69
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.291,70		\$129.394,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.276,79		\$131.671,18
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.265,00		\$133.936,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.253,99		\$136.190,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.253,20		\$138.443,37
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.249,26		\$140.692,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.256,35		\$142.948,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.250,84		\$145.199,82
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.237,45		\$147.437,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.260,28		\$149.697,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.282,29		\$151.979,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.305,81		\$154.285,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.380,76		\$156.666,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.400,96		\$159.067,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.468,31		\$161.535,68
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.544,44		\$164.080,12
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.624,60		\$166.704,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$166.704,71
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$166.704,71

CAPITAL CUOTA No. 38

\$117.670,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-oct-20	31-oct-20	18,09	16	27,14	2,02	\$1.268,42		\$118.938,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.348,34		\$121.286,75
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.303,27		\$123.590,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.286,62		\$125.876,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.312,77		\$128.189,42
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.297,72		\$130.487,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.285,83		\$132.772,97
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.274,71		\$135.047,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.273,92		\$137.321,60
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.269,94		\$139.591,54
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.277,09		\$141.868,63
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.271,53		\$144.140,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.258,02		\$146.398,18
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.281,06		\$148.679,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.303,27		\$150.982,52
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.327,01		\$153.309,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.402,64		\$155.712,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.423,04		\$158.135,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.491,00		\$160.626,21
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.567,83		\$163.194,04
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.648,73		\$165.842,77
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$165.842,77
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$165.842,77





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL CUOTA No. 39

\$118.752,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-nov-20	30-nov-20	17,84	16	26,76	2,00	\$1.263,96		\$120.015,96
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.324,45		\$122.340,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.307,65		\$124.648,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.334,04		\$126.982,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.318,85		\$129.300,95
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.306,85		\$131.607,80
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.295,63		\$133.903,42
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.294,83		\$136.198,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.290,82		\$138.489,07
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.298,03		\$140.787,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.292,42		\$143.079,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.278,78		\$145.358,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.302,04		\$147.660,34
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.324,45		\$149.984,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.348,41		\$152.333,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.424,74		\$154.757,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.445,32		\$157.203,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.513,91		\$159.717,16
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.591,44		\$162.308,60
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.673,08		\$164.981,68
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$164.981,68
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$164.981,68

CAPITAL CUOTA No. 40

\$16.793,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-dic-20	31-dic-20	17,46	16	26,19	1,96	\$175,31		\$16.968,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$326,33		\$17.294,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$330,06		\$17.624,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$327,91		\$17.952,62
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$326,22		\$18.278,83
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$324,63		\$18.603,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$324,52		\$18.927,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$323,95		\$19.251,93
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$324,97		\$19.576,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$324,18		\$19.901,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$322,25		\$20.223,32
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$325,54		\$20.548,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$328,71		\$20.877,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$332,09		\$21.209,66
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$342,89		\$21.552,55
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$345,80		\$21.898,35
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$355,50		\$22.253,84
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$366,46		\$22.620,31
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$378,01		\$22.998,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$22.998,31
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$22.998,31

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc98ae65287f7bf085baef8783054f713778342b912f304071a9d1c25aea47f**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WENCESLADO SÁNCHEZ RIVAS
Radicación : 180014003005 2021-00280 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WENCESLADO SÁNCHEZ RIVAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2022, para actuar en representación del demandado **WENCESLADO SÁNCHEZ RIVAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+medidas



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.920.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9099caff864e6e6dbc2032ccb1c3559a1bca802e459a536f2f27261e69c47d49

Documento generado en 01/07/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : FERNEY RODRÍGUEZ VALDÉS
Radicación : 180014003005 2021-00039 00
Asunto : Requiere Curador

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, así las cosas, tenemos que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 fue asignado el abogado **MIGUEL CARDENAS CARO**, como curador ad-litem del demandado.

Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **MIGUEL CARDENAS CARO**, con el fin de que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, allegando las pruebas pertinentes. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f720120c1f75727cbded0beee7806bc56da45ce5ff1b70032c239cc4a9d18db6

Documento generado en 01/07/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YADIRA SILVA DÍAZ**
NIDIA ESPERANZA SILVA
Demandado : **SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACÓN**
MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA
Radicación : **180014003005 2021-00503 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico de este Juzgado, allega solicitud de terminación por haberse cumplido su finalidad u objeto el cual era la restitución de un bien inmueble, así las cosas, se requiere a la parte ejecutante con el fin de aclaré la solicitud terminación del proceso, toda vez que este proceso es un ejecutivo para el cobro de unas sumas de dinero y no uno de restitución de bien inmueble arrendado, y a su vez se requiere para que notifique el mandamiento de pago, so pena de desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante con el fin de aclaré la solicitud terminación del proceso, toda vez que este proceso es un ejecutivo y no uno de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e54403c0aa96dcec397af2310d26affd808733da203d093e4b7663ee9984c**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **RULBER HURTADO GUEVARA**
Causante : **JAIME HURTADO CHALA**
Radicación : **180014003005 2021-01660 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **EVA PERDOMO PENAGOS, ROSALIA HURTADO PERDOMO** y **ELVIRA HURTADO PERDOMO**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **CARLOS ALBERTO SOLER**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (.....)”, conforme a ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO SOLER**, para que actúe como apoderado de **EVA PERDOMO PENAGOS, ROSALIA HURTADO PERDOMO** y **ELVIRA HURTADO PERDOMO**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo: TENER a **EVA PERDOMO PENAGOS, ROSALIA HURTADO PERDOMO** y **ELVIRA HURTADO PERDOMO**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 10 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d87f6a17fdd4c30b853498074c7a91bd00c41adc1724052013a72a9440fa86

Documento generado en 01/07/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Demandado : **DIEGO ANDRÉS VALBUENA GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-00872 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **DIEGO ANDRÉS VALBUENA GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 13NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 56a6d1a6b8f00c85c14fbc3550bf0cc4b33b66c26f56be371a2587422c9a7a12

Documento generado en 01/07/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **MANUEL JURADO PALOMINO**
Radicación : 180014003005 **2021-00589** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de septiembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 84183**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 84183**, de propiedad del demandado (a) **MANUEL JURADO PALOMINO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 84183**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee981478dff3acea4e307a1ddb3c2e9364523ec53beb33eb88a1af4cafd178d7**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **JUAN MALTES ORREGO**
MARÍA ELCY BOLAÑOS
Radicación : 180014003005 **2021-001182** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372f53e89b85bd0d5e21c89b8bc44238cb19d58080640ab9f84054513614488e



Documento generado en 01/07/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO : JUAN MALTES ORREGO Y MARIA ELCY
BOLAÑOZ
RADICADO : 2021-01182-00

Respetado Doctor,

JUAN MALTES ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía 17.783.160 del Doncello - Caquetá, vecino del municipio de Florencia, actuando en nombre propio y en calidad de demandado, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos me pronuncio así:

AL PRIMERO: Es un hecho cierto, como quiera que el 25 de noviembre de 2020 en virtud de mi vinculación laboral con la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA sede Belén de Los Andaquíes en el cargo de Auxiliar de Tesorería, adquirí junto con María Elcy Bolaño en calidad de deudora solidaria un crédito libre inversión por valor de \$7.000.000 pagaderos en 24 cuotas, en la **MODALIDAD DE LIBRANZA**; es decir, para ser descontado de nómina y las cuales comenzarían a pagarse a partir del 01 de enero de 2021, razón por la cual suscribí junto con la avalista, el pagaré No 128669 a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza.

AL SEGUNDO: Es un hecho cierto, toda vez que el crédito libre inversión por valor de \$7.000.000 fue otorgado para ser pagadero en 24 cuotas, las cuales comenzarían a pagarse a partir del 01 de enero de 2021, fijándose como valor de cuota mensual constante durante toda la vigencia de la obligación la suma de \$379.725, cuya cuota final está proyectada para el 01 de diciembre de 2022.

AL TERCERO: Es un hecho cierto.

AL CUARTO: Esto no es un hecho, es una percepción de derecho.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, que se adeuden las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 de la obligación vigente con la Cooperativa Avanza; como quiera, que si bien en el mes de febrero de 2021 fui desvinculado de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, razón por la cual dicha entidad no podía seguir realizándome los descuentos de nómina para abonar a la libranza con Avanza, posteriormente, firmé contrato de prestación de servicios con esa misma ESE como técnico en el área de presupuesto, y ante la mora en el pago normal de las cuotas del crédito con la Cooperativa Avanza, realicé diferentes pagos por ventanilla, efectuados de la siguiente manera, tal como

se aprecia en el Extracto Discriminado por días de fecha 15 de marzo de 2022 y entregado por la Cooperativa Avanza el 16 de marzo del presente año:

1. Pago por valor de \$760.000 realizado el 26 de abril de 2021.
2. Por valor de \$380.000 realizado el 14 de mayo de 2021.
3. Por valor de \$380.000 el 24 de junio de 2021.
4. Por valor de \$1.000.000 realizado el 21 de septiembre de 2021.
5. Por valor de \$1.600.000 realizado el 06 de octubre de 2021.

TOTAL PAGADO POR VENTANILLA a la fecha 06 de octubre de 2021, la suma de \$4.120.000.

Tal como se expuso en el hecho segundo por parte de la parte ejecutante, y aceptada por mí en esta contestación, el valor de la cuota mensual corresponde a \$379.725; así como que la primera cuota del crédito se realizaría el 01 de enero de 2021, y así en ese orden consecutivo cada una de las cuotas; es decir, que al 01 de octubre de 2021 tendrían que haberse pagado 10 cuotas; las cuales al multiplicar \$379.725 x 10, arroja la cifra de \$3.797.250; es decir, que a la fecha 06 de octubre de 2021 habiendo pagado la suma de \$4.120.000 tenía saldo a favor por valor de \$322.750, por lo que no entiendo que el apoderado de la Cooperativa Avanza manifieste que se le adeudan las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 de la obligación, y que por tal motivo, puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, para pretender cobrar el total de la obligación, más unos intereses de mora que no existen, porque no fueron causados.

AL SEXTO: Esto no es un hecho, es una disposición legal, la cual no puede hacerse efectiva respecto de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 por haberse realizado los pagos correspondientes.

AL SÉPTIMO: No es cierto, que se pruebe.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por el extremo activo por no asistirle derecho alguno de conformidad a como transcurrieron los hechos y de acuerdo a los argumentos que paso a desarrollar respecto de cada una de las pretensiones perseguidas por el ejecutante:

A LA PRIMERA: Me opongo por cuanto la cuota No. 3 vencida el 01 de marzo de 2021 se encuentra pagada y al día en cuanto a lo que refiere al valor de capital y a los intereses de plazo o corrientes, lo cual, de manera consecuente no permite tampoco que se generen y menos que se pretendan cobrar intereses moratorios

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto la cuota No. 4 vencida el 01 de abril de 2021 se encuentra pagada y al día en cuanto a lo que refiere al valor de capital y a los intereses de plazo o corrientes, lo cual, de manera consecuente no permite tampoco que se generen y menos que se pretendan cobrar intereses moratorios

A LA TERCERA: Me opongo por cuanto la cuota No. 5 vencida el 01 de mayo de 2021 se encuentra pagada y al día en cuanto a lo que refiere al valor de capital y a los intereses de plazo o corrientes, lo cual, de manera consecuente no permite tampoco que se generen y menos que se pretendan cobrar intereses moratorios

A LA CUARTA: Me opongo por cuanto la cuota No. 6 vencida el 01 de junio de 2021 se encuentra pagada y al día en cuanto a lo que refiere al valor de capital y a los intereses de plazo o corrientes, lo cual, de manera consecuente no permite tampoco que se generen y menos que se pretendan cobrar intereses moratorios

A LA QUINTA: Me opongo por cuanto la cuota No. 7 vencida el 01 de julio de 2021 se encuentra pagada y al día en cuanto a lo que refiere al valor de capital y a los intereses de plazo o corrientes, lo cual, de manera consecuente no permite tampoco que se generen y menos que se pretendan cobrar intereses moratorios.

A LA SEXTA: Me opongo por cuanto al no existir mora consecutiva de dos o más cuotas del crédito, esto es específicamente respecto de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 exigibles durante el 01 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio y 01 de julio de 2021, que manifiesta el ejecutante que se le adeudan, si bien la Ley 45 de 1990 así lo dispone, en el presente caso no es posible hacer uso de dicha cláusula aceleratoria respecto de la mora de dichas cuotas, porque como se dijo líneas arriba, hasta la cuota No 10 el crédito gozaba de normalidad en su pago; es decir, no existe mora por las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7.

A LA SÉPTIMA: Me opongo, toda vez, que al no existir fundamentos de hecho y de derecho para librar mandamiento de pago por cuotas no debidas a la entidad ejecutante y en mi contra, mal habría por parte de la justicia, de generarme mayores perjuicios, que los causados por la Cooperativa, tratando de cobrar cuotas que están pagadas y reconocer a su favor todos los gastos en que incurrieron, sin verificar previamente siquiera el estado actual de la obligación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el caso particular, la Cooperativa pretende la ejecución de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 de la obligación cuyo pagaré que soporta la obligación es el No 128669 firmado el 25 de noviembre de 2020, pero que verificado el extracto discriminado por días y generado por la propia Cooperativa el día 15 de marzo de 2022, se puede evidenciar, que al mes de octubre de 2021, se encontraba dicha obligación al día en lo que respecta a las 10 primeras, es más, a esa fecha presentaba saldo a mi favor por valor de \$322.750, situación que hace que las pretensiones formuladas se caigan por su propio peso; incluyendo la exigibilidad de la cláusula aceleratoria, pues como puede observarse, pretenden cobrar cuotas que ya fueron pagadas.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Como puede apreciarse, la entidad ejecutante carece de derecho para pretender ejecutar el pago de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 de la obligación, como quiera que ya fueron pagadas, lo que de paso determina que no existe la obligación pretendida, y con ello, que se declare la inexistencia de la obligación, lo cual acarrea que la pretensión de la cláusula aceleratoria corra con su misma suerte, por aquello de que lo accesorio corre con la misma suerte de lo principal, pues como se expuso,

si no existe mora en el pago de las cuotas 3, 4, 5, 6 y 7 no puede pretender que por su falta de pago, se ejecute la totalidad del crédito.

3. MALA FE:

Dispone el inciso 1° del artículo 79 del Código General del Proceso que se presume que ha existido temeridad o mala fe “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**”. Como se ha expuesto en esta contestación, la Cooperativa Avanza y el apoderado que representa sus intereses son conocedores o por lo menos tienen la obligación de saberlo, pues disponen de toda la información en las bases de datos de la entidad, de que las cuotas que pretenden ejecutar fueron pagadas desde junio, septiembre y octubre de 2021, razón por la cual resultan desprovisto de buena fe que en marzo de 2022 notifiquen demandas por obligaciones que no se le adeudan.

4. LA GENÉRICA:

Se propone de conformidad con el artículo 282 del CGP, haciendo referencia que en el caso que su señoría halle probados ciertos hechos que constituyan una eventual excepción a mi favor, sea reconocida de manera oficiosa.

IV. PRUEBAS

1. Extracto de la obligación discriminado por días, emitido por la Cooperativa Avanza, de fecha 15 de marzo de 2022.
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

V. ANEXOS

1. Lo discriminado en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

El demandante, en las direcciones consignadas en la demanda para su notificación.

El suscrito en la Carrera 17ª No. 9-61, piso 2, e-mail: juanmaltesorrego0515@gmail.com, celular 310-2500746.

Del señor Juez,

Respetuosamente,


JUAN MALTES ORREGO
C.C. 17.783.160 de El Doncello

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.783.160**
MALTES ORREGO

APellidos
JUAN

Nombres

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1981**

PUERTO RICO
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

170
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-DIC-1999 EL DONCELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-4400100-00712538-M-0017783160-20150604

0044416203A 1

8083430063

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE

EXTRACTO DISCRIMINADO POR DIAS

Empresa 0503 E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA BELEN DE LOS ANDAQUIES

Destino 0054 LIBRE INVERSION

Cuota 369,692.00

Plazo 24

Empresa 0503 E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA BELEN DE LOS ANDAQUIES

Nombre de la Cuenta	Cedula	Fecha inicio	Fecha desembolso	Fecha vence
LINEA CONSUMO	17783160	2020/12/01 14:55:21	2020/11/25 14:55:21	2022/12/01 14:55:21

Garantia :0001 CODEUDOR
 Pagare : 128669
 Tasa Actual :1.990331777327059
 Tasa inicial :1.990331777327059

TOTALES	PESOS
Capital inicial	\$7,000,000
+ Saldo Capital	\$4,198,089
+ Int. Mora Mes	\$0
+ Interes Periodo	0
+ Int. Mora No Contabil	\$0
+ Int. Cte No Contabil	\$94,148
+ Interes Mora	\$0
+ Interes Corriente	\$165,221
+ Costos Adicionales	\$0*

MALTES ORREGO JUAN
 BRR LA BOCANA CR 14A NR 11A 02
 FLORENCIA CAQUETA
 Agencia 5

TOTAL DEUDA \$4,457,458

NC	Fecha	Costos adicionales	Abono Total	Abono Interes	Abono Mora	Capital	Saldo capital	Cargo interes	Saldo interes	Cargo mora	Saldo mora	Tasa
0	2020/11/25	0	0	0	0	0	7,000,000	0	0	0	0	1.9900
1	2020/12/30	0	0	0	0	0	7,000,000	132,443	132,443	0	0	1.9900
2	2021/01/30	0	0	0	0	0	7,000,000	131,825	264,268	0	0	1.9900
3	2021/02/28	0	0	0	0	0	7,000,000	128,534	392,802	0	0	1.9900
4	2021/03/30	0	0	0	0	0	7,000,000	123,094	515,896	0	0	1.9900
5	2021/04/26	0	760,000	268,653	0	451,215	6,548,785	102,064	349,307	0	0	1.9900
6	2021/04/30	0	0	0	0	0	6,548,785	15,668	364,975	0	0	1.9900
7	2021/05/14	0	380,000	128,430	0	241,537	6,307,248	52,547	289,092	0	0	1.9900
8	2021/05/30	0	0	0	0	0	6,307,248	59,808	348,900	0	0	1.9900
9	2021/06/24	0	380,000	122,910	0	247,057	6,060,191	85,917	311,907	0	0	1.9900
10	2021/06/30	0	0	0	0	0	6,060,191	21,438	333,345	0	0	1.9900
11	2021/07/30	0	0	0	0	0	6,060,191	102,173	435,518	0	0	1.9900
12	2021/08/30	0	0	0	0	0	6,060,191	97,350	532,868	0	0	1.9900
13	2021/09/21	0	1,000,000	326,433	0	513,033	5,547,158	64,400	270,835	0	0	1.9900
14	2021/09/30	0	0	0	0	0	5,547,158	27,522	298,357	0	0	1.9900
15	2021/10/06	0	1,600,000	315,735	0	1,155,713	4,391,445	17,378	0	0	0	1.9900
16	2021/10/30	0	0	0	0	0	4,391,445	67,392	67,392	0	0	1.9900
17	2021/11/30	0	0	0	0	0	4,391,445	81,429	148,821	0	0	1.9900
18	2021/12/30	0	400,000	134,404	0	193,356	4,198,089	76,720	91,137	0	0	1.9900
19	2022/01/30	0	0	0	0	0	4,198,089	71,698	162,835	0	0	1.9900
20	2022/02/28	0	0	0	0	0	4,198,089	66,302	229,137	0	0	1.9900
21	2022/03/15	0	0	0	0	0	4,198,089	30,232	259,369	0	0	1.9900

TOTALES =====> 0 4,520,000 1,296,565 0 2,801,911 1,555,934 0

Nro Cuotas Mora: 0.00 Saldo Para Ponerse Al Dia 0
 Cuota interes pagada hasta 11

* Costos Adicionales= Sumatoria de Costos, Retiro procredito, Honorarios Abogado y Valor pendiente FPC

contestación demanda proceso radicado 2021-01182-00

Juan Maltes <juanmaltesorrego0515@gmail.com>

Jue 17/03/2022 17:55

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto contestación demanda.

Atentamente,

JUAN MALTES ORREGO



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERMÓGENES LLANOS ÁLVAREZ
Demandado : JANITZA VALBUENA CICERI
Radicación : 180014003005 2021-00366 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HERMÓGENES LLANOS ÁLVAREZ**, contra **JANITZA VALBUENA CICERI**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, para actuar en representación de la demandada **JANITZA VALBUENA CICERI**, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+medidas





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7debea00a9bd7d55998b28bf8bb4b1789d1a6d9627c6a2446d0e4dc1cbee53f**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YINNA PAOLA GARCÍA TORRES
Demandado : REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA
Radicación : 180014003005 2022-00095 00
Asunto : Termina Proceso Por Transacción

Mediante escrito radicado el día 03 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción. Para tal efecto allega el contrato de transacción suscrito por las partes.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigía al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el día 26 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados el **07 de abril de 2022** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**





judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556e361721605a5afb69d4f2b87f3325fc614ba1a192db1af7aa2fb637f91**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ**
Demandado : **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00957** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Se encuentra a despacho un memorial presentado por la activa, radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas que posee el demandado en las entidades bancarias.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida que afecta los dineros que posea el demandado **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.784.287**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT de las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, COOPERATIVAS UTRAHUILCA y JURISCOOP**, comunicada mediante oficio No. 1794 de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Oficiar a las entidades bancarias descritas anteriormente, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9732051f3362161e54279c14f76baca7ead4c0940e2b9208001f1071779837**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **JOSÉ HERNEY VARGAS OROZCO**
Radicación : **180014003005 2021-00043 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **JOSÉ HERNEY VARGAS OROZCO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **JOSÉ HERNEY VARGAS OROZCO**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **11 de noviembre de 2021**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, contestando la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **49a35367669a89fea4d7bdd177902d3892cd531e1c16d4a59a7928a45725903e**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY
LEONARDO ZAPATA MEJÍA
Radicación : 180014003005 2021-00620 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **OLGA YANETH PAJOY COY** y **LEONARDO ZAPATA MEJÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 18 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a las constancias secretariales que anteceden, el demandado **LEONARDO ZAPATA MEJÍA**, recibió notificación por aviso el día 08 de febrero de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital¹; así mismo la demandada **OLGA YANETH PAJOY COY**, recibió notificación por aviso el día 31 de marzo de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley a los demandados para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron **una (1) letra**

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPorAvisoDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 09CitaciónyNotificaciónPorAviso.



de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09e8dd9e7277908a50a7f8ebd13a5c03a83bf8245416fcd3e9c68cd9b1cb7c**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**
Demandado : **DAVID SILVA TUNJANO**
Radicación : **180014003005 2021-00924 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**, contra **DAVID SILVA TUNJANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 06 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **DAVID SILVA TUNJANO**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado por conducta concluyente; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 10 de junio de 2022, resolviendo acceder a lo solicitado, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54bef15e5e92ff3375bcc1690c9d9add8932731e1d42cb07dc9fc29a54e283**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO
Radicación : 180014003005 2021-00925 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado el 18 de agosto de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36350bb377c087021e7bd95c8d4d25c5c1d69a996283090275b104f23bd42e90



Documento generado en 01/07/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA**
Demandado : **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**
Radicación : **180014003005 2021-01513 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA**, contra **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **27 de mayo de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77cecc38d23af3dae4fb4995e2f73322ef7690451535b94f22a824259d16a0d6



Documento generado en 01/07/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : ROBINSON AGUDELO ZAPATA
Radicación : 180014003005 2022-00047 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ROBINSON AGUDELO ZAPATA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado el 19 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 10ConstanciaNotificación.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213fa28ac8686a5136ef389feba7cb1abfb4a37ceb10bc70fca8d1ac548740c2



Documento generado en 01/07/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **EDNA ROCIO RAMÍREZ GIL**
Radicación : **180014003005 2021-00157 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 16 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la señora **EDNA ROCIO RAMÍREZ GIL** que se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso con radicado 2019-00779-00, que adelanta **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**, se **ORDENA** dejar a disposición los mismos. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b031eb6255f9c2597df9847fafb88549c5287706c0c7bc743c683038851ae3f1](#)

Documento generado en 01/07/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAFAEL OTÁLORA BUSTOS
Demandado : JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO
Radicación : 180014003005 2021-01198 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado, solicitud que es coadyuvada por este último.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f60420420fb7068a30ff5a3a626a9d188208528044222cbbcc72eaea41c28f4

Documento generado en 01/07/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA MARCELA RIVAS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01397 00
Asunto : Corrección Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por pago valor de la mora realizado por la parte demandada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta a favor de quien sería el desglose de los documentos aportados con la demanda contenido en el numeral 3º; un error susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Finalmente, frente a la solicitud de corrección del modo de terminación presentada por la parte demandante, observa el despacho que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se declaró terminado el presente proceso por **PAGO VALOR DE LA MORA** realizado por la parte demanda, así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del modo de terminación presentado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. **CORREGIR** el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:





“Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados”.

Tercero. Los demás apartes de la providencia adiada el 10 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7fc11c1cf5a3d0f3f1375da47c62b31944ca509c2b2bc719260b4cf3ae9c3b**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **EDINSON MUÑOZ POLANIA**
Radicación : 180014003005 **2021-00210** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$18.630.425,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11301727**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$18.630.425,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11301727**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d4cd741c54340e9ca83e47a7685a95221f9bca40b8be61bf2682e8d3f9c3d**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Demandado : JAVIER MARLES AGUILAR
MIGUEL MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 2021-01196 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **JAVIER MARLES AGUILAR**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 17 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000422723** por valor de **\$ 331.994, 00**, a favor del señor **JAVIER MARLES AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.643908**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. **475030000422723** por valor de **\$ 331.994, 00**, a favor del señor **JAVIER MARLES AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.643908**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c9bdfba80926b1728c9ab79b28d0039dd80be8a4026fdc08c58b70a47aad4**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **MANUEL JURADO PALOMINO**
Radicación : **180014003005 2021-00589 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MANUEL JURADO PALOMINO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **MANUEL JURADO PALOMINO**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **03 de junio de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 850.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **87aa6c2f9d86fd56f1be7c718dd05e81c28f3c7a5509e7fc34a1297e53d1511f**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY
CAROLINA GUEVARA JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-00690 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **OLGA YANETH PAJOY COY** y **CAROLINA GUEVARA JOVEN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 31 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a las constancias secretariales que anteceden, la demandada **CAROLINA GUEVARA JOVEN**, recibió notificación por aviso el día 08 de febrero de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital¹; así mismo la demandada **OLGA YANETH PAJOY COY**, recibió notificación por aviso el día 31 de marzo de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley a los demandados para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron **dos (2) letras**

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPorAvisoDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 09CitaciónyNotificaciónPorAviso.

de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb385fcacff70a084f264f61be142dc0e454991a046737b3c18e6f1a67bd14fe**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YAMAHA MOTOS S.A.S
Demandado : SERGIO ANDRÉS ARIAS ARIAS
GAID CUBILLOS BURBANO
Radicación : 180014003005 2021-01104 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YAMAHA MOTOS S.A.S**, contra **SERGIO ANDRÉS ARIAS ARIAS** y **GAID CUBILLOS BURBANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 02 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS ARIAS**, se notificó personalmente de la demanda el día 18 de abril de 2022, lo cual consta a folio 06 del expediente digital¹; quien contestó la demanda dentro del término legal para tal fin, sin embargo, no propuso excepciones al mandamiento de pago.

Por otro lado, la demandada **GAID CUBILLOS BURBANO**, allegó al despacho memorial por medio del cual solicita se tenga notificada por conducta concluyente; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 17 de junio de 2022, resolviendo acceder a lo solicitado, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06ActaNotificaciónPersonalPersonalDemandado.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42fd6bd0179cbd4b465ce34b1c0b825afac1ba416712d75810d0645e4dd54a**

Documento generado en 01/07/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JONATHAN MESA CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2021-01591** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 15 de diciembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 57390**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 4 de fecha 21 de febrero de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 57390**, de propiedad del demandado **JONATHAN MESA CLAROS**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 57390**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b59f32bc6dd9f58982592c96c5ff84e8b23ccc3edd8ed0144785350fc855c**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NAGI DANIELA MENESES OLAYA
Demandado : PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00393 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**, contra **PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, designado por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, para actuar en representación de la demandada **PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9923f6e23a46368dbb4bdd06234f4c18687123809ac9983fad4506e7944e9919

Documento generado en 01/07/2022 04:16:26 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>